

219
273

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
Derecho



ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL CON EL DEL ESTADO DE MEXICO.



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIO ORTEGA BARBA



Naucalpan, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

CAPITULO I

1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	11
1.2 ANTECEDENTES.....	16
1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.....	31
1.4 FINES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE MATRIMONIO.....	40
1.5 REQUISITOS.....	50

CAPITULO II

2.1 ETIMOLOGIA DEL DIVORCIO.....	58
2.2 DEFINICION DEL DIVORCIO.....	58
2.3 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.....	60
2.4 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	64
2.5 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN LA NUEVA ESPAÑA.....	65
2.6 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE SOBRE EL DIVOR- CIO.....	66
2.6.1 LEYES DE REFORMA.....	66
2.6.2 CODIGO CIVIL DE 1870.....	71
2.6.3 CODIGO CIVIL DE 1884.....	73
2.6.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	80
2.6.5 MEXICO CONTEMPORANEO.....	91

CAPITULO III

3.1 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	105
3.2 CONCEPTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	107
3.3 EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.....	108
3.4 EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.....	115
3.5 SUPUESTOS DE FONDO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINIS- TRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	118

3.5.1 MAYORIA DE EDAD.....	118
3.5.2 NO TENER HIJOS.....	119
3.5.3 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	122
3.5.4 COMUN ACUERDO.....	127
3.6 ELEMENTOS DE FORMA.....	128
3.6.1 PERSONALMENTE.....	128
3.6.2 ANTE EL OFICIAL DEL 'REGISTRO CIVIL.....	128
3.6.3 DOMICILIO CONYUGAL.....	131
3.6.4 COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.....	133
3.6.5 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DIVORCIO	135
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	135
3.7 PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTAD-	
O DE MEXICO, ARTICULO 258 BIS, DEL CODIGO CIVIL....	138
3.8 PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR VIA ADMINISTRATIVA EN	
EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL..	139
CAPITULO IV	
4.1 EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL	
DERECHO FAMILIAR.....	142
4.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL	
DIVORCIO VOLUNTARIO.....	156
4.3 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DIVORCIO	
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO COMO DIFERENCIA	
PROCEDIMENTAL CON EL DIVORCIO POR VIA ADMINISTRATIVA	
EN EL DISTRITO FEDERAL.....	158
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	176

I N T R O D U C C I O N

Existe en nuestro país actualmente un incremento muy notable del número de divorcios, que se ejercitan a diario en los diversos juzgados en materia familiar y en los Registros civiles, hoy en día, las perspectivas de un matrimonio duradero son escasas, comparando la época actual — con la vivida veinte o veinticinco años atrás, sin olvidarnos que los últimos censos de población nos señalan — que los índices de crecimiento poblacional son altos comparados con cualquiera de los anteriores, pero aún así, — el aumento de divorcios no deja de ser exageradamente alto.

Los orígenes de este fenómeno social son sin duda — varios pero a la vez estrechamente relacionados entre sí, como son: la crisis económica, moral, familiar y política que lamentablemente nuestra nación ha padecido a lo largo de los últimos sexenios.

Se ha dicho mucho a favor y en contra del divorcio, este fenómeno social que en los años más reciente parece estar de moda. Para tener una idea del mismo, se hace necesario iniciar su estudio por su antecedente jurídico el Matrimonio, su origen, naturaleza jurídica, fines, obligaciones y requisitos del mismo.

Una vez comprendido éste es necesario hablar del divorcio de manera general, citando su etimología, definición, antecedentes en culturas como Roma, España, Nueva España o México Colonial, México Independiente: Leyes de Reforma, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884, Ley

Sobre Relaciones Familiares de 1917 y nuestra legislación actual.

Ya en forma más particular es pertinente comentar los antecedentes del divorcio por mutuo consentimiento en México, su concepto, el divorcio voluntario judicial, para así poder llegar a la parte central y medular de este trabajo que es el estudio del divorcio administrativo, -- iniciando con el estudio del mismo, su procedimiento en el Distrito Federal (art. 272 del C.C.) y la diferencia de éste con respecto al que se lleva a cabo en el Estado de México. (art. 258 Bis.). Enunciando los supuestos de fondo y elementos de forma para solicitarlo en esta entidad federativa.

Para proseguir con la importancia del Ministerio Público en el Derecho Familiar, en el divorcio voluntario, para finalizar destacando la intervención del Agente del Ministerio Público como representante social, que salvaguarda los intereses morales y patrimoniales de los cónyuges que solicitan este tipo de divorcio administrativo en el Estado de México, recomendando que en el Distrito Federal, también se lleve a cabo la intervención de dicho representante social, para la unificación u homologación de procedimientos para que no existiera ninguna diferencia de ninguna índole entre ambos divorcios administrativos -- en estas dos Entidades de nuestra nación, que debido sobre todo al crecimiento urbano y poblacional, están en una área muy importante a la que se le ha llamado Metropolitana, que comprende no solamente al Distrito Federal sino a veinticinco municipios del Estado Libre y Soberano de México, que por su cercanía al D.F. pertenecen a la área-

antes mencionada. La mayoría de los ciudadanos de esta zona no alcanzan a comprender claramente, porque un ciudadano que radica en una área cercana o próxima a los límites territoriales de ambas entidades, tengan que tramitar la misma acción de manera un poco diferente, además porque en un lugar se llama Juez del Registro Civil y en otro se denomina Oficial del Registro Civil. De una manera muy particular la unificación de criterios no atentaría contra la autonomía de los mismos y sí sería una acción que beneficiaría a grandes núcleos de población, que entenderían mejor nuestro Sistema Jurídico Mexicano. Los tiempos actuales exigen grandes cambios en la mentalidad de los encargados de los destinos del país y éste sería un buen inicio.

C A P I T U L O I

1.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO

Para dar inicio a este capítulo empezaremos por dar los conceptos de diversos tratadistas relacionados con el tema de Matrimonio, así como también haremos la cita textual de diferentes legislaciones mexicanas que lo han tratado a lo largo de nuestro derecho.

La palabra matrimonio es de origen latino y procede de la unión de dos palabras: matris que significa madre y monium que expresa carga o gravamen; luego entonces su acepción etimológica da la noción que las cargas más pesadas que se derivan de la unión recaen sobre la madre.

Por otra parte y siguiendo con el mismo orden de conceptos, el artículo 155 del Código Civil de 1884 expresaba "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Posteriormente el Código Civil de 1870 en su artículo 159 contenía la idéntica definición del código predecesor. Al respecto el jurista investigador Rafael Hojina Villegas manifiesta: " Que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dió carácter de sacramento al matrimonio, es decir su intención fué negar a -

la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto"

(1)

La Ley de Relaciones Familiares lo define en su numeral 13.- " El Matrimonio es un contrato civil entre un só le hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el pe se de la vida".

El código Civil para el Distrito Federal en vigor, - en su Capítulo II del Título Quinto, no da ninguna definición del matrimonio y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 131 dice " El ma trimonio es la unión legítima de un sólo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayu darse mutuamente".

El artículo 130 de nuestra Constitución, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 en su párrafo tercero señalaba; "El matrimonio es un contrato ci vil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les

(1) ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, 20a. Edición, Editorial Ferrúa, México, 1984, pág. 294.

atribuyen". El mismo Artículo ya reformado actualmente no hace mención alguna del matrimonio.

Considero pertinente hacer mención que sobre el matrimonio hace el Código Familiar para el Estado de Hidalgo al considerar su concepto como muy acertado de acuerdo a los tiempos modernos ya que en su numeral II versa lo siguiente "El Matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Edgard Bacqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Ríos dan la siguiente definición de matrimonio; "Acto jurídico --- complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer" (?)

También mencionan lo siguiente; "Para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario, tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

A).- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo.

B).- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen

(2) BACQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO RÍOS Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Porra, México 1990, pag 38.

cen en un especial género de vida.

Planiol nos dice que: " El matrimonio es un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper por propia voluntad". (3)

El jurista Rafael de Fina lo describe como " Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer" (4)

A su vez la jurisperita Sara Montero Duhalt dice sobre el multicitado concepto; "Es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinados por la propia ley". (5)

El concepto genérico del mismo: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho" (6)

(3) FICRIS MARGADA P. Guillermac. Derecho Romano. Editorial Esfinge. S.A. Mévico 1984, pág 207.

En el Diccionario Jurídico Abeledo-Ferret, de la -- siguiente definición: "Unión del hombre y de la mujer, -- de por vida, cumplimentado determinadas formalidades y requisitos legales que hacen a su validez. El Matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse, para -- llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida.

El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el derecho de familia y más aún en toda la organización social.

a).- Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos.

b).- Es una unión permanente; este carácter se manifiesta aún en los países que admiten la disolución del -- vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino; y aunque más tarde se divorcien y contraigan nuevas nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia .

c).- Es monogámica; aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización -- occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de -- la solidez y la dignidad de la institución.

(4).- DE VERA Rafael. Derecho Civil. Editorial Ferrúa - México, 1985, pág. 224.

d).- Es legal: Es necesario que se haya celebrado de acuerdo a la ley". (7).

Potemos concluir que el matrimonio es un acto jurídico en esencia bilateral, solemne, a través del cual una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino se unen jurídicamente en vínculo disoluble, con igualdad de derechos y obligaciones para ambas partes, dando principio y origen, además de estabilidad a una familia.

1.2 ANTECEDENTES.

El desarrollo del matrimonio, lo abordaremos por etapas, la primera que comentaremos será la promiscuidad primitiva.

Al inicio de ésta, se habla de una total promiscuidad sexual. donde el varón era guiado por su instinto, que se asociaba con la hembra más próxima, no interesando la procedencia de ésta, impidiéndose determinar la paternidad, solo cumpliendo el ser humano de esta época con sus exigencias naturales como comer o dormir. Sin existir ninguna carga moral, social ni religiosa. Dando todo esto como resultado el matriarcado ya que la organización

(5).- COLEGIO DE ABG. SERRA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1975, pág. 27.

(6).- COLEGIO DE ABG. SERRA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1968, pág. 26.

de la familia se agusto en relación a la madre.

La segunda etapa de la cual hacemos mención es la que corresponde al matrimonio por grupos o cenogamia.

Consiste en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un grupo determinado de mujeres en el cual todos son cónyuges en común.

Sara Montero Dahalitz sobre el tema nos dice: "Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; el parentesco consanguíneo la primera restricción moral. En razón de esto los miembros varones de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de la misma y viceversa" (8).

El jurista Ignacio Galindo Garfias manifiesta: "En nuestra antigüedad el matrimonio era conocido en forma exogámica en donde los hombres de un clan ó de una tribu tenían como esposa a las mujeres de otra tribu". (9)

Rafael Rojas Villegas dice al respecto; "Los miembros de una tribu o clan se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres de su propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente". (7).- ANTHROPOLOGÍA, Enciclopedia Jurídica Tomo II México, 1986, pág. 11.

(8).- MONTERO DAHALITZ Sara.: obr. cit., p. 101.

(9).- GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México 1977, pág. 54.

rente". (10)

Debemos tener presente que la **exogamia** consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus **distintas** a los de la propia.

Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación de la madre.

La tercera etapa a la cual haremos referencia es el **Matrimonio por Rapto**.

En esta institución se establece el régimen patriarcal como consecuencia de que la mujer al ser considerada como parte del botín y trofeo que logran arrancar al adversario, el raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad exigiéndole obediencia plena, fidelidad y exclusividad sexual, luego entonces los hijos de ésta tendrán paternidad cierta, y el varón está seguro de su paternidad y considera a sus hijos como herederos legítimos.

La cuarta fase que citaremos es la correspondiente -- al matrimonio por compra.

(10).- **AGUIRRE VILLALBA** Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 225.

En ésta se consolida el patriarcado debido a que la mujer pasa del dueño padre al dueño esposo. Toda la familia se funda jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez. El progenitor así rescata algo de los gastos ocasionados por la mujer durante su crecimiento y desarrollo. A su vez el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la misma.

En este tipo de matrimonio por compra se consolida también y de una manera definitiva la monogamia.

El quinto período al cual haremos mención es el matrimonio consensual.

Consistente en la unión o enlace matrimonial de dos seres de diferente sexo, masculino y femenino respectivamente que por su propia voluntad, deciden constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Como ejemplo de matrimonios consensuales está el matrimonio romano, el canónico, el civil o laico.

Dentro del Derecho Romano, el matrimonio estaba integrado por dos elementos esenciales:

a).- El físico (In Beductio) la cohabitación, la disposición de la mujer al marido.

b).- El intelectual, psíquico, espiritual (affectio maritalis) la intención de quererse en el marido y la --

mujer, la voluntad de crear y mantener la vida en común.

En Roma encontramos la *Conventio In Ianus* que se verificaba de tres modos:

a).- La *Confarreatio*: Era un especie de matrimonio-- automático, religioso, en honor de Júpiter *Farreus* en presencia de un *Flamen* de Júpiter, durante el cual los cón-- ges debían comer una torta de trigo, como símbolo de la -- comunidad de vida que establecían, lo que se transcribe -- en una celebración formal de matrimonio, hay una relación de carácter moral y social, auténtica ceremonia religiosa teniendo como dato constante la voluntad de los consortes de convivir como marido y mujer (*affectio maritalis*).

b).- La *Coemptio*: Acto solemne en que intervienen -- el antiguo *pater familias* de la novia y el nuevo, la cual se transcribió en la venta simbólica de la mujer al futuro marido. Este matrimonio por compra de la mujer tuvo -- una gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente -- entre los patricios.

c).- *Usus*; Por el hecho de vivir como casados sin -- ninguna ceremonia particular y se disolvía fácilmente, si la mujer se ausentaba por tres noches seguidas, antes de -- que transcurriera el primer año de vida en común.

En su evolución el Derecho Romano nos muestra dos --
formas de matrimonio:

a).- Concubinato; de consecuencias jurídicas limita--
das en principio y aunque ven aumentando nunca llegan --
igualar al matrimonio justo.

b).- Iustae nuptiae: De sus requisitos podemos men--
cionar el connubium, es decir que ambos fueran de naciona
lidad romana, que sexualmente sean capaces, el consenti--
miento tanto de los cónyuges como de sus patres familias,
que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales, que
no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos gra--
dos, que no exista gran diferencia de rango social, no ---
exista una relación de tutela entre ambos cónyuges solo -
después de la rendición de las cuentas si, pueden casarse
el exutor con su expúbrila, que la viuda deje de pasar det
tempus "tempus luctus", no matrimonio entre adúltera y-
marido, entre pater y paterda tunc, etc.,

De sus efectos jurídicos citaremos los siguientes:
Los cónyuges se deben fidelidad, la esposa tiene el derecho
y obligación de vivir con el marido, se deben mutuamente
alimentos, los hijos caen bajo la patria potestad del -
padre, hijos de iusto matrimonio siguen la misma condición
social del padre, los cónyuges no pueden hacerse mutuanen
donaciones, etc.,

El Matrimonio Canónico lo define el maestro de la -
universidad de Munich, A. Knecht como "La unión legal, -
elevada por Cristo sacramento, de un hombre y una mujer -
para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiri --
tual y corporal".(11)

Este matrimonio canónico tiene dos características -
fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia,
son los propios contrayentes quienes manifiestan su volun-
tad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autori-
dad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de_
calidad.

En el Concilio de Trento (1545-1563) se estableció -
a través del Derecho Canónico, la organización del matrimo-
nio como un sacramento, y se dice que lo es porque los --
ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un_
testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los espo--
sos es la imagen de unión de Cristo con la Iglesia, y co-
mo ésta, indisoluble, por su consagración ante la Iglesia
merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y -
como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios --
mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble.

Sobre este mismo tema Edgard Braucero R. y Rosalía -

(11).- Confrontese Chávez Ascencio Manuel P. La familia en
el Derecho, Relaciones Jurídicas cónyugales, Méxi-
co 1985, pág. 26 Castan Tobefías José, Derecho Ci -
vil Español común y Foral, Tomo V, Derecho de Fami-
lia, Vol. I, pág.154 Revs, S.A. Madrid, 1976.

Buenrostro B. manifiesta lo siguiente: "Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la Iglesia y el registro de la certonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato" (12).

El Matrimonio Laico o Civil, se debe a la Revolución Francesa que por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio al concebirlo como un contrato civilis.

En México, desde las leyes de Reforma el matrimonio religioso dejó de ser considerado como productor de efectos legales. En Julio 23 de 1859, el Presidente interino Benito Juárez, expidió el siguiente decreto que cito-- en sus primeros **diecinueve artículos todo lo relacionado** con el matrimonio distinguiendo y declarando la independencia de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos. Argumentando que "este es un contrato tan importante y se debe cuidar que se celebre con todas solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico"(13).

(12).- BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BAEZ Rosaífa: Cbr. cit., pág 27.

(13).- TENA RAMÍREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México Revisada, aumentada y puesta al día, 1908-1991 Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag.642.

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre ántes de catorce, ni la mujer ántes de los doce pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipa á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintun años, y la mujer menos de veinte. -- Por padres para este efecto, se entenderá también los -- abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintun años, pueden casarse sin la licencia -- de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad l^égítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que queda libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan --- grave y notoria que baste para quitar la libertad del con sentimiento.

V. Los esponsales l^égítimos, siempre que consten por

escritura pública y no se disuelven por el mismo tiempo de los mismos que los contrajeron

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo - en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, - se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los a los pretendientes, el oficial del registro civil lo ---

hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el art. 8, el encargado del registro civil hará constar, y ratificar simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, examinará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias -- no deberá durar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla -- el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, -- legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento, y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la concesión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido --

obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritabile y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deban y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus fallos. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y asistosa y mútua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados hijos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido orgullo, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos, y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de

padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidieren, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el matrimonio quedó completamente reglamentado por la ley civil, tanto en lo que se refiere a su celebración ante el oficial del registro civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución, subrayándose la naturaleza

civil del matrimonio y su caracter indisoluble, por lo -- que rechazaban el divorcio vincular.

Posteriormente en las leyes expedidas por Don Venustiano Carranza la primera el 29 de Diciembre de 1914 y la del 29 de Enero de 1915, así como la Ley de Relaciones -- Familiares, tratan ya el matrimonio como un vínculo disoluble.

El artículo 130 de la Constitución Política, promulgada en 1917, y reformado recientemente el 21 de enero de 1992, hacía concepción anteriormente del matrimonio y lo señalaba como un contrato civil. Actualmente ya no hace referencia alguna.

Dire por último que el matrimonio se ha ido desarrollando a lo largo de la historia de la humanidad y que su avance se debe al adelanto mismo de las sociedades para poder llegar a ser la institución que es hoy, que las condiciones de igualdad prevalecerán por encima de las de subordinación y que sólo a través de la Educación y la Cultura será posible la igualdad de derechos en la relación de pareja dentro del matrimonio.

1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Hemos de ver que entre los juristas, han surgido di-

ferentes ideas acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que hay quienes lo consideran como institución, contrato, acto jurídico, etc.

Sobre el matrimonio desde el punto de vista jurídico existen diversas teorías o posiciones, trataremos de mencionar las más importantes:

- 1.- Como institución.
- 2.- Como acto jurídico condición.
- 3.- Como acto jurídico mixto.
- 4.- Como contrato ordinario.
- 5.- Como contrato de adhesión.
- 6.- Como estado jurídico
- 7.- Como acto de poder estatal.
- 8.- Como acto unión. (14)

El matrimonio como institución: Según Bonnecase el -- acto jurídico del matrimonio funciona "como institución" nos dice: "El matrimonio es una institución constituida -- por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo tanto a la familia, una organización social y moral -- que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que todo momento irradian de la noción de Derecho"

La tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la -- importancia de comprender no solo el aspecto inicial de -- la institución que existe en virtud de la celebración del (14).- DE LA PAZ Y P. Victor E. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Editorial Fernando Leguizamón Cortés, México, 1981, Pág. 9

acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y finalmente, la estructura normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Edgard Baqueiro A. y Rosalía Buenrostro B. dicen al respecto que: "Hauriou y Bonnacase, por su parte, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración" (15)

El matrimonio está regulado como un todo orgánico --- en la parte correspondiente del Código Civil para el Distrito Federal Capítulo II del Título Quinto, y en lo relativo a las Actas de Registro Civil, Título IV, Capítulo VII del Libro Primero, por lo que respecta al Código Civil del Estado de México Título Quinto del Matrimonio, Capítulo I, del Libro Primero, en lo referente a las Actas del Registro civil, Título Cuarto, Capítulo VII, Libro Primero.

Como Acto Jurídico Condición.

Esta hipótesis parte del concepto de matrimonio como acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los contrayentes, acorde con las normas que lo re-

(15).- BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO ABEZ Rosalía; -- obr. cit., p. 41.

gulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

Rafael Mojina Villegas sobre el mismo tema, cita a Leon Duguit, y dice que él define al acto jurídico condición; "Como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para -- crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización -- conatante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes" (16)

Victor M. de la Paz y P., no estando de acuerdo expone: "No se puede estar de acuerdo en la filosofía del maestro Duguit, porque el matrimonio no puede ser considerado como un acto jurídico condición, ya que la condición del acto jurídico como modalidad del acto jurídico es un acontecimiento de realización incierta del cual depende -- el nacimiento o resolución de los efectos de un acto jurídico y el matrimonio no está sujeto para que exista al -- momento de su celebración a ninguna condición jurídica futura". (17).

(16).- MOJINA VILLEGAS Rafael. obr. cit., p. 229.

(17).- DE LA PAZ Victor M. obr. cit. p. 11.

Como acto Jurídico mixto.

Esta suposición afirma que los actos jurídicos mixtos se distinguen por la concurrencia de dos elementos -- primordiales; el primero, son los particulares y el segundo de el funcionario público, en el acto mismo haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, estos dos elementos concurren entre sí y no son independientes.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye y no solo por el consentimiento de los cónyuges, sino -- también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel -- constitutivo y no simplemente declarativo.

Se ha de ver que esta teoría exclusivamente nos establece la calidad de personas privada y pública que interviene en la relación del matrimonio, sin que se llegue -- a determinar su naturaleza.

Como Contrato Ordinario.

Entre los autores que definen esta posición se encuentran Marcel Planiol, que define al matrimonio como: "La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por ley, y de sacramento por la -- religión"(18). Planiol considera al matrimonio de carácter contractual basándose en que éste tiene todos los elementos (19).-- Planiol Marcel. cit. de por ROSINA VILLASAT obr. cit. n.º. 291.

mentos esenciales y de validez de un contrato.

Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual, del matrimonio hay que recordar que este punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del -- religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico.

Algunos juristas en desacuerdo, como Ruggiero, exponen "Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas e modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella -- es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo -- disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista"(19)-

Bonbecase dice: "Que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución" (20).

(19).- RUGGIERO, citado por GARCÍA VILLERAS Rafael, obr. cit., pág. 200.

(20).- GARCÍA VILLERAS, citado por GARCÍA VILLERAS Rafael, obr. cit. pág. 215.

Como Contrato de Adhesión.

"Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados" (71).

El lic. Victor M. de la Ica y P. en desacuerdo expresa: "Al parecer este contrato de adhesión como la llaman sus defensores no es tal, ya que si bien es cierta la -- que queda vedada la voluntad, no es en sí un contrato de adhesión sino al contrario se puede decir que el contrato es el medio jurídico puesto a disposición por el ordenamiento en favor de los particulares, para que éstos en ejercicio de la autonomía de la voluntad, regulen libremente sus (71).- ROLDAN VILLIGAS Rafael, obr. cit. págs. 294 y 295.

intereses sólo con las restricciones que el Derecho impone. Por lo que se cree que no es adhesión de ninguna forma" (22).

Como Estado Jurídico.

El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución y del acto jurídico que celebran las partes en unión ante el oficial del registro civil -- pues constituyen a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Ahora bien los estados jurídicos se distinguen de -- los hechos y actos jurídicos, en virtud de que se produce situaciones jurídicas permanentes permitiendo la aplicación de un estatuto jurídico, tales situaciones determinadas que continúan en forma más o menos definida.

Al matrimonio se le caracteriza como un estado de -- derecho en oposición al concubinato que, es un simple estado de hecho y en ambos casos existe una analogía desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unidad sexual más o menos permanente, pero en tanto el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto legal que impone derechos y obligaciones -- entre los consortes creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos, en su disolución por la ley, en el concubinato no se encuentra esta regulación normativa aún cuando se producen determinadas consecuencias jurídicas.

(22).- DE LA PAZ Victor E. obr. cit., pág. 12 y 13.

Como Poder Estatal.

Antonio Cicu afirma: "El matrimonio es un acto de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado".

Según Cicu, "De el Estado el que une en matrimonio o sea que no existe sin la intervención del oficial del estado civil, para este autor en el derecho de familia -- predomina el interes público.

Esta tesis se puede apoyar en las disposiciones legales relativas al matrimonio de las cuales resulta que tales celebraciones las hace el juez ó el oficial del registro Civil" (23).

Como Acto Unión.

Fraga es el que nos habla del acto unión, diciendo - que en él las voluntades, concurrentes no son independientes del acto colectivo sino que estan ligadas entre si de manera de dar lugar a una convención sin que llegue a esta a formar un contrato, puesto que el efecto jurídico -- que se produce y que es otro el elemento el que viene a caracterizar, no es de crear una situación jurídica individual, por ejemplo el acto de matrimonio implica la conciencia de dos voluntades, no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges pues ésta se encuentra (24).- Gracia y Rubio, El Derecho de Familia de Victor M. obr. cit. pág. 12.

determinada por la ley. (24).

Una vez expuestas las anteriores teorías acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio he llegado a la conclusión de que el matrimonio en cuanto a su contenido y dada la tutela jurídica así como su gran importancia social como base fundamental de la organización familiar se ha de ver que se trata de una verdadera institución jurídica que se ha ido degradando en virtud de la inexperiencia de las parejas que contraen matrimonio para soportar las cargas de esta institución que de ellas se deriva. Así mismo hemos de ver que se trata de un acto jurídico mixto ya que intervienen dos elementos esenciales un acto privado y otro público, o sea la voluntad de los conyuges de unirse en matrimonio y la voluntad del Estado al declararlos unidos por la ley en un acto público con todas sus consecuencias jurídicas que de él se derivan.

1.4 FINES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Partiendo de lo que tradicionalmente se ha considerado como fines de matrimonio y que son: amor conyugal, promoción humana y procreación responsable. (25)

El Amor Conyugal.

(24).- FRAGA, citado por DE LA VEGA Victor L. obr. cit., pág. 14.

(25).- CHAVEZ ALFARO Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Tercera Edición, editorial Porrúa, México, 1987, pág. 102.

El amor conyugal lo define el jurista Manuel Chavez A. de la siguiente manera: " La relación conyugal se vive en la reciprocidad del diálogo entre hombre y mujer. Es una comunión íntima, libre y responsable, en la que cada uno pone todas sus riquezas y potencialidades al servicio del otro, para contribuir a su realización total y a su felicidad" (26)

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que el amor conyugal abarca toda la persona de los cónyuges, se manifiesta en el sí, en lo corporal en la comunicación sexual a través de la relación genito sexual y en lo espiritual por medio de la conversación entre consoartes, teniendo en sus mentes la comprensión hacia el otro durante toda la vida, si esto fuera posible.

El amor conyugal, desde el punto de vista como acto sexual, está encaminado a la procreación de la especie y previene que cualquier condición contraria se tendrá por no puesta, el numeral 98 frac. IV del Código Civil para el Distrito Federal, exige un certificado que compruebe la salud para la integración de los cuerpos. " Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria". Por lo que respecta al mismo tema en la legislación sustantiva del Estado de México, reproduce el mismo concepto sólo que en el numeral 51, frac. IV. En estas legislaciones se exige un certificado médico reciente para (26).- CHAVEZ ASENCIO Manuel F. obr. cit. p. 172.

der contraer matrimonio, que compruebe la salud de los cónyuges necesaria para la unión de cuerpos.

El artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal dice: Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Así mismo el Código sustantivo de la materia en el Estado de México, pero en el numeral 133 de igual manera reproduce el concepto, partiendo de estos artículos vemos que el amor conyugal está encaminado a la procreación de la especie y que cualquier condición que vaya en contra de los fines se tendrá por no puesta.

La Promoción Humana.

Entendiendo este concepto como algo más amplio que la ayuda mutua, socorro mutuo, asistencia recíproca, ya que consiste en la elevación integral de los consortes.

Es tan importante este fin, que el Código Civil para el D.F. lo tiene articulado en el numeral 162; " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente" Y el Estado de México en el artículo 148.

Sobre este tema el Lic. Manuel F. Chavez Asencio manifiesta; " Los cónyuges son dos, pero el amor es uno y el dinamismo del amor hace que se busque el bien del otro. Esta búsqueda diligente y amorosa hace posible la "ayuda mutua" y una complementariedad cada vez mejor. Los esposos se educan, se elevan y se enriquecen tanto en sus aspectos humanos como en la conciencia de su propia responsabilidad. La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el "socorrerse mutuamente" porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de manera más armoniosa -

... "El espíritu de la vida en acción con el mundo, que se manifiesta en la acción humana, en concordancia con todas las cosas de la vida, las buenas y las malas." (27)

la Procreación Responsable.

El procrear y procrearse; la especie es un concepto que se toma del Derecho Romano, que lo consideraba como un fin primario. Actualmente en el caso 1055; son fines el bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole.

Esta fin se vincula a la perpetuación de la especie como fin inmediato del matrimonio y así en materia civil se vincula el vínculo pues la ley no lo impone como obligación, ya que son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear.

Los Códigos sustantivos de la materia para el D.F. y para el Edo. de Méx., en los artículos 169, párrafo segundo, y art. 148, primer párrafo respectivamente, hacen alusión a este fin así en los mismos términos, coincidiendo en que este es un deber de los cónyuges, que debe ejercitarse de manera libre, responsable, informada sobre el total de miembros de la misma familia así como el número de años entre uno y otro.

(27).- Cfr. "El espíritu de la vida en acción", p. 174.

En este fin queda comprendido la paternidad responsable y la planeación familiar, entendiendo por el primer concepto como el deber de los cónyuges de dar la vida con plenitud comprendiendo la procreación y todo lo necesario para lograr un desarrollo físico, mental, económico, cultural y social a los hijos. Sobre el segundo concepto podemos decir que es el derecho de determinar el número y espaciamiento de los hijos, procurando que sean pocos para darles mucho, como dice un eslogan publicitario.

Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos, y recíprocos. Los principales se agrupan en: Deber de Cohabitación; deber de Ayuda mutua, Debito Carnal, y Deber de Fidelidad.

El Deber de Cohabitación.

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer, constituye la esencia del matrimonio, obliga a ambos a compartir techo, mesa y --lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal. La obligación de que los cónyuges vivan juntos y el --consecuente derecho a exigir su cumplimiento lo establecen en caso todas las legislaciones civiles, por lo cual citaré las disposiciones que al respecto establece el Código Civil para el Distrito Federal, y el Código sustantivo de la misma materia para el Estado de México, art.163.- "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera --

domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo - por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad - propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el - otro traslada su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en -- lugar insalubre o indecoroso." (28)

El artículo número 149 del Código Civil para el Estado de México, reproduce la misma idea. De lo anteriormente expuesto deducimos que el domicilio del marido es el mismo de su esposa, y viceversa, ya que estas disposiciones contenidas en sus respectivas legislaciones civiles disponen que - los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal y - todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio y es, por lo tanto nulo, la cohabitación es un deber y un - derecho de un cónyuge y obligación del otro.

No configura domicilio conyugal, según el criterio de - la suprema corte, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo: "Por Domicilio conyugal se entiende el lugar en donde - conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones, por lo que no basta - para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecer- (28).- Código Civil para el Distrito Federal y 149 del Código Civil para el Estado de México.

se el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuado para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes (Informe rendido por el -- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de este Tribunal, 1980, núm. 38, pág 42, Amparo Directo 1397/75).

Por último agregaremos que no se puede considerar como domicilio conyugal vivir con alguno de los padres, parientes y amigos en calidad de "arriados".

El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada (artículo 267, fracción VIII, del Código Civil para el D.F. y numeral 253, fracción VIII, del Código sustantivo de la materia para el Estado de México.), puede además constituir el delito de abandono de persona de acuerdo con el artículo 336 del Código Penal en vigor.

Debito Carnal.

Otro derecho y obligación importante es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal.

ésta es el principal y más importante efecto del matrimonio constituye su esencia, implica los actos propios para la -- perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio, y cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. Este es un deber permanente entre iguales y por lo tanto complementario que se exige por reciprocidad; desde-- luego es intransmisible, irrenunciable e intransigible.

El incumplimiento del débito conyugal que -- constituir -- como sanción el divorcio, al configurarse como injuria grave, pero hay que aclarar que no toda abstención al débito -- conyugal en sí es una injuria grave. Así lo reconoció la Su prema Corte de Justicia de la Nación, al decir que; La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a -- menos que se realice en condiciones injuriosas. (Aspero Dirección 257/1471, Sa. sala, quinta época, volumen 71, cuarta -- parte, pág. 25.

Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número -- y espaciamiento de sus hijos, dando libertad a éstos de decidir sobre el número de elementos de su familia, lo que ha ocasionado grandes problemas sociales como la explosión demográfica y el desempleo.

Por lo que toca a la iglesia católica nos dice: "Que -- mediante el matrimonio, el hombre y la mujer se entregan -- mutuamente a derecho perpetuo, exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para -- engendrar basándose más en el derecho natural de la pro -- creación de la especie humana, en el éste principio de la -- iglesia nos expresa en términos precisos a este Derecho y --

deber correlativos". (29)

El Deber de Fidelidad.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares, se señalaba que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, en nuestro Código Civil no hace referencia, pero sin embargo el artículo 267 en su fracción I, establece como causa de divorcio "El adulterio habidamente probado de uno de los cónyuges". Esto es para el D.F. y para el Edo. de México. el numeral 263, frac. I, también. La fidelidad lo debemos de entender como la abstención de la cópula distinta al cónyuge o esposo, se debe dar la exclusividad sexual entre sí de los cónyuges. La violación al carácter monogámico de la cópula constituye el --- adulterio que se y cuando se cometidamente es sancionado por el artículo respectivo en las legislaciones antes referidas. Sobre la fidelidad podemos decir que es un concepto occidental, pero sin embargo, en México es frecuente que la mujer tolere los extravíos sexuales de su esposo con tal de conservarlo haciéndose la ilusión de su exclusividad, la infidelidad en el hombre es casi institucional, se ve y se juzga como un gesto de play boy; en cambio en la mujer se considera un verdadero crimen por que hiere la dignidad, el honor del macho mexicano.

(29).- DE LA PAZ Victor M. obr. cit. pág. 30

Ayuda Mutua.

Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen de esta institución -- civil, el del socorro y la ayuda mutua, o de mutua asistencia, enunciado así por el artículo 164.- "Los cónyuges -- contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para -- trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos .

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio -- serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." Por lo que respecta al Estado de México, es el art. 150, que versa en forma similar, siendo derechos y obligaciones que descansan siempre en la solidaridad familiar; tanto en el orden -- material como en el orden moral.

En el primero, alimentos con todo lo que ellos conllevan en el orden moral, todo lo que determinen el amor y la comprensión que debe prevalecer en el matrimonio.

La llamada mutua asistencia se desarrolla y realiza en -- el conjunto de atenciones, cuidados, consideraciones, cooperación social y económica de índole tan variado, que casi -- ninguna legislación puede entrar a detallarlos.

La violación del cumplimiento de esta obligación de mu-

tua asistencia, según lo caso de divorcio prescrito por el artículo 167, fracción VII, que a la letra dice: - "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 154, sin que sea necesario acudir previo a este procedimiento los tribunales a su cumplimiento así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 166. (En el Estado de México son los artículos 151, fracción VII, 152 y 153 del Código Civil que en forma muy similar tratan el mismo tema).

De lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que un cónyuge tiene derecho de pedir al otro cónyuge - que cumple con todos los fines del matrimonio, y tiene a su vez la obligación de cumplir el mismo.

Por lo tanto, los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio son recíprocos para cumplir con sus fines y ante el incumplimiento de ellos por parte de los cónyuges, de lugar a que el otro consorte haga uso de los derechos que le confiere la ley.

1.5 REQUISITOS.

Los requisitos de fondo para contraer matrimonio son aquellos que afectan a los sujetos o a las circunstancias de los que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido y profanos a decirlos los siguientes:

1.- Diferencia de sexo.

- 2.- Pubertad Legal.
- 3.- Consentimiento
- 4.- Autorización para menores.
- 5.- Ausencia de impedimentos.

Diferencia de Sexo.

La diferencia sexual es el elemento esencial, porque sin ésta no podría haber matrimonio de acuerdo a nuestra -- legislación, ésta exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, porque sólo así se puede dar la procreación considerada ésta como un fin principal del matrimonio y por ninguna razón se podría alcanzar entre seres del mismo sexo. No podemos entonces especular sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ya que esta identidad sexual manifiesta u oculta haría imposible la proliferación de la especie dentro de esta clase de matrimonios.

Pubertad Legal.

La pubertad la puede entender como la capacidad para la relación sexual, que sólo es posible cuando los consortes han alcanzado un desarrollo y maduración de sus órganos reproductores, en las mujeres cuando se presenta la primera menstruación y en los varones cuando empiezan los testículos a producir espermatozoides.

La pubertad legal la fija el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 148, y lo que respecta a la legisla-

cida respectiva del Estado de México en el artículo 145.

Art. 145.-"Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciocho años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal o los Jueces de lo Civil, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas. Es frecuente que la pubertad se anticipa a las edades señaladas en el código, por esta razón se prevé la dispensa cuando existen motivos graves, como sería el embarazo precoz de la mujer. Como consecuencia de la falta de una adecuada educación sexual que desgraciadamente en México todavía no existe. En los países del primer mundo han subido el límite a los dieciocho años por considerar que los jóvenes menores de este límite son todavía demasiado inmaduros para asumir las grandes responsabilidades que significa la formación de una familia.

Consentimiento.

El matrimonio es un acto jurídico esencialmente bilateral que requiere del consentimiento o voluntad de los contrayentes que de manera expresa hacen primero por escrito al llenar la solicitud respectiva y posteriormente cuando ante el oficial del Registro Civil se ratifica de una manera verbal al decir sí, aceptando el otro como marido o mujer según sea el caso, también este consentimiento puede darse por acuerdo especial, cuando es celebrado por testamento. No puede existir el matrimonio sin el consentimiento, que requiere de la libre voluntad, certeza y capacidad

de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente - la inexistencia del matrimonio.

Autorización para Menores.

Para la celebración de matrimonio, los familiares de los cónyuges de muchas maneras manifiestan su conformidad - para que se lleve a cabo dicho acto solemne, ya sea como -- testigos, simples acompañantes, invitados especiales, etc.,. Esta autorización expresa o tácita para los contrayentes -- es importante, pero existen muchísimos casos en que los futuros consortes son menores de edad y la ley señala quienes pueden dar la licencia u autorización para que tenga verificativo la unión matrimonial entre un hombre y una mujer que todavía no alcanzan la mayoría de edad.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos del 149 al 152 hace mención de quienes pueden dar la autorización, en la legislación sustantiva del Estado de México es el los numerales 135 al 138.

- 1.- De los padres.
- 2.- Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor.
- 3.- De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres.
- 4.- De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de

de los abuelos paternos.

5.- De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan - la patria potestad.

6.- Del juez de lo familiar, a falta de tutor.

7.- Del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o - los Delegados supletoriamente cuando nieguen su autorización (los ascendientes o tutores), para el matrimonio, en los Estados de la República y muy especial del de México, es facultad del Presidente Municipal.

Ausencia de Impedimentos.

La palabra impedimento significa toda situación material o legal que impida o prohíba la celebración de un matrimonio. Estas prohibiciones están establecidas por la ley y son circunstancias de tipo biológico, moral o jurídico -- por lo cual se considera que la unión matrimonial no debe -- llevarse a cabo.

Los impedimentos están enumerados en diez fracciones - del artículo 156 y en los artículos 157, 158, 159 y 289 del Código Civil para el Distrito Federal. Para el Estado de México el Código Sustantivo de la Materia los contempla en -- los numerales 142, fracción I a la X, y 143, 144, 145 y 272. Estos impedimentos según la clasificación de ellos que hacen los juristas Edgard Baqueiro R. y Rosalía Buenrostro B. son los siguientes:

" Por Falta de aptitud física

La falta de edad, fracción I, art. 156, impotencia incurra--

ble para la cópula no debe confundirse con la esterilidad o impotencia generatriz que no es impedimento. La impotencia debe ser anterior al matrimonio, e incurable, embriaguez -- habitual, uso indebido y persistente de drogas enervantes; enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, fracción VIII, artículo 156.

Como vicios del consentimiento, la minoría de edad o -- falta de autorización familiar, fracción II, art. 156, el -- idiotismo y la imbecilidad, frac. IX, art. 156, el error en la persona frac. I art. 155, fuerza, violencia y miedo -- grave, incluyendo el rapto frac. VII, art. 156.

Por incompetibilidad de estado, el matrimonio anterior no disuelto frac. X, art. 156; de la tutela y la curatela, y los descendientes de éstos respecto del pupilo, art. 159.

Por parentesco, el parentesco consanguíneo en línea -- recta sin límite de grado, y en la línea colateral hasta el tercer grado fra. III, art. 156; el parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado, frac. IV, art. 156 y -- el parentesco civil entre adoptante y adoptado art. 157.

Por delito, el adulterio de los que pretendan casarse, cuando se haya probado judicialmente, en lo civil o en lo -- penal frac. V art, 156, el atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no habido acuerdo entre los que pretendan casarse, fracción VI art. 156.

Por no haber transcurrido el plazo de espera en caso -- de segundas nupcias, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe -- esperar 300 días o menos que antes diere a luz a un hijo,

art. 153, en el divorcio voluntario ambos cónyuges deben -- esperar un año, art. 289 y en el divorcio causal el cónyuge culpable debe esperar dos años.

Sobre los requisitos de forma para la celebración del matrimonio podemos decir que estos se dividen en dos: el -- primero corresponde en los requisitos previos a la celebración del matrimonio, que consiste básicamente en satisfacer las formalidades que atañen a la solicitud que los futuros consortes deben presentar ante el oficial o juez del registro civil y de los documentos que deben de acompañar a dicha solicitud. Art. 87 y 88 del Código Civil para el D.F. y arts. 90, 91 para el Estado de México.

El segundo requisito corresponde propiamente a la celebración misma con toda su solemnidad que ésta requiere. -- artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal y arts. 95, 96 del Estado de México.

CAPITULO II

2.1 ETIMOLOGIA DEL DIVORCIO

La palabra divorcio procede de la voz latina *divortium* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. También *divortium* deriva de *divertiere*, irse cada uno por su lado.

"*Divortium*, en latín, tanto quiere decir en romance como departamento, y esto es cosa que departe la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron." (30)

Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido, es el rompimiento del vínculo, de la unión, seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

2.2 DEFINICION DEL DIVORCIO

(30).- FARIAS Guerrero. El Divorcio en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 19.

Diversos investigadores en la materia jurídica han emitido su punto de vista al respecto, el licenciado Ignacio Galindo Garfias expresa:

"El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y -- fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley" (31)

El licenciado Jorge Lemalte Sánchez define el divorcio como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". La jurista investigadora Sara Contreras sobre este concepto expresa: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (32)

Rafael De Fina dice: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, decretada por autoridad competente, en un procedimiento seguido al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código Civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (33)

Eduardo Valleres de también su concepto: "El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros". (34)

Resumiendo podemos decir que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio, en base a causas señaladas

(31).- GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso-

das en la ley, esta extinción sólo puede ser decretada por la autoridad competente, tiene como consecuencia directa -- desvincular, deunuir a los cónyuges facultándolos para poder contraer nuevo matrimonio válido.

Y por último mencionaré que es el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente versa: " El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por lo que respecta al Código Civil para el Estado de México en su numeral 252 reproduce textualmente el mismo concepto.

2.3 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

Desde los orígenes de Roma, en su derecho el divorcio en cuanto al vínculo existió y según los estudiosos, éste se podía solicitar sin causa jurídica que lo justificara. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido. Esto quiere decir que el matrimonio romano se fundaba no sólo en la cohabitación, sino en el efecto conyugal, por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.

El Divorcio tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado cum manus o sine manus.

Cum manus, consistía en que la mujer quedaba bajo la Patria Potestas, Ferreras, El Ilustrado, Editorial Porrúa, México 1962, p/ra. 25

(32).-- MORTERO DUHALT Sera. obr. cit. pág 157

(33).-- DE FINA Rafael. obr. cit., pág 330.

(34).-- LAZARUS Alberto. obr. cit., pág. 27

potestad del marido, el divorcio consistía en un derecho de repudio sólo por el marido, quedando como única obligación para el esposo restituir lo dote de la mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la confarreatio se disolvía por la disfarreatio en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, dios tutelar del matrimonio, acompañado de expresiones verbales.

Si el matrimonio fue por coemptio o por compra de la mujer entonces procedía para la disolución la renunciatio, otra especie de venta o arrendamiento de una manus, forma de salir de la esclavitud. La renunciatio de la mujer casada equivalía a la emancipación de la hija, era realmente un repudio.

El matrimonio sine manus es el cual los dos esposos tenían derechos iguales para disolver el vínculo y asumía a su vez dos formas:

El divorcio bonae gratiae, éste no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también "Divortium comuni consensu", en nuestro día es divorcio voluntario, requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. El razonamiento romano sobre este divorcio es el siguiente: El mutuo desenso disuelve lo que el consentimiento había unido.

El divorcio repudiación, por la voluntad de uno de los

esposos aunque sea sin causa "repudium sine ulla causa" y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte. Para que la mujer pudiera intentarlo, se requería que no se encontrara bajo la mano del marido. Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejante para ambos consortes, la mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

En el imperio bajo el mando de Augusto, la "Ley Julia de Adulteris" (Ley Julia del Adulterio) exigía que el que intentara divorciarse notificara al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos mediante un acto "libellus repudii", o por medio de palabras, bastando decir "Tua res tibi habeto;" o sea "Tua para ti tus cosas".

En la etapa de Justiniano como emperador se estableció como causa legales para disolver el matrimonio las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto vacunaciones - contra el Estado. (la seguridad del Estado).
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratamiento con otros hombres contra la voluntad del marido o habiese bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos - (banquetes o circo) sin licencia o permiso del marido.

Por su parte la mujer podía solicitar o pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento o tentativa de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

Con Justiniano en el trono se reconocieron cuatro tipos de divorcios:

a).- Por mutuo consentimiento, suprimido posteriormente, pero vuelto a imponer por Justino.

b).- A petición de un cónyuge invocando una causa legal, o sea por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c).- La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante, o sea sin mutuo consentimiento y como ya mencionamos sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d).- Bona Gratia, no fundamentado en la culpa de algu-

no de los esposos, pero sí en determinadas circunstancias como la impotencia, cautividad prolongada o el voto de castidad, que haría inútil la continuación del matrimonio.

A partir del emperador cristiano Constantino, en el siglo III, el divorcio se hizo más difícil debido a las ataduras del cristianismo, pero afortunadamente no fué posible suprimirlo debido a la gran aceptación de la cultura romana sobre esta institución. Sólo se pedía que el esposo solicitante determinara específicamente las causas legítimas que servían como motivo de acción para repudiar a su cónyuge.

2.4 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, en donde se encuentran, entre las más importantes las siguientes leyes:

La segunda: Esta autoriza el divorcio (separación) -- por causa de adulterio, la acusación debería presentarse ante el obispo o ante un oficial suyo.

La tercera ley también autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante exigir un impedimento dirimente, y también si los esposos -- son cuñados, en este caso la acción es pública y puede -- ser ejercitada por cualquier persona.

La cuarta ley prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: El que sufiere que esta en recodo

mortal ó que se probara que estaba , a menos de que correspondiera hacerlo por parentesco. Tampoco se debería oír al - que lo hiciera con intención de utilizarse de alguna cosa - de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiera recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se pudiera probar. Sobre estas partidas podemos mencionar que solo aceptaron el divorcio conforme a los moldes canónicos; es decir - solamente el principio de la separación, ya que por ningún motivo el matrimonio rato y consumado puede ser disuelto * por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte de alguno de los cónyuges. Podemos resumir que la legislación española no conoció el divorcio vincular en el pasado, salvo el breve tiempo de la República de 1932 a --- 1939 en el que sí lo tuvo establecido. Es a partir de la Ley de julio de 1981 en la que el Derecho Español vuelve a tener la figura jurídica del divorcio, estoy seguro para nunca volver a suprimirla.

2.5 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

En la etapa colonial de México en materia de divorcio rigió la legislación española que como ya señalamos anteriormente tenía su fundamentación en el derecho canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular, donde el único divorcio admitido es el llamado divorcio separación sucediendo exactamente lo mismo en la colonia, recordando que este

divorcio no otorgaba libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vivía el otro cónyuge.

2.6 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE SOBRE EL DIVORCIO.

A continuación analizaremos las legislaciones que sobre nuestro tema se dieron en México en la época independiente, después de trescientos años de dominio español, período del cual es imposible pensar que pudiéramos superar la influencia rápidamente del Derecho Español, porque a pesar de la Independencia todavía no superábamos el divorcio separación, legado por los conquistadores, y tuvo que terminarse el siglo pasado para dar el gran salto al vincular.

2.6.1. LEYES DE REFORMA.

En nuestro país hasta antes de las Leyes de Reforma, -- predominó la legislación canónica en cuanto al matrimonio; por tanto sólo admitía la separación de cuerpos establecida por esta legislación. Es con la Ley del matrimonio Civil de Julio 23 de 1859, expedida por Benito Juárez García, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, -- en la cual también se estableció el divorcio como temporal que en su artículo respectivo dejaba claro que las personas

no pueden contraer un nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Esta Ley al igual que las dos posteriores la de 1870 - y 1884, todas del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como común denominador un sólo tipo de divorcio; El divorcio separación, con ligeras variantes en cuanto a las causales requisitos formales y consecuencias jurídicas,

En esta Ley el Divorcio estaba contenido del numeral - 20 al 31.

Artículo 20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja inhábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Artículo 21.- Son causas legítimas para el divorcio:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin juicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a suel, siempre que no la justifique en juicio.

III.- El concubinato con la mujer, tal que resulte -- contra el fin esencial del matrimonio.

IV.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea -- que el marido induzca a la mujer, o ésta a suel.

V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de

ésta con aquel.

VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta - sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Artículo 22.- El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que conforme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se - sustanciará del mismo modo que la apelación.

Artículo 23.- La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Artículo 24.- La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer in- - tente esta acción o la de adulterio contra el marido, podría ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Artículo 25.- Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la - sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Artículo 26.- Los testigos que declaren con falsedad - en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los - denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castiga- dos con un año de presidio, y si la denuncia resultará ca- lumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Artículo 12.- Luego que el juez de primera instancia -- del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y re- cibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la par- te ofendida presente. La práctica de estas diligencias no - deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiem- po posible.

Artículo 27.- En la imposición de las penas que esta- blece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio ju- dicial.

Artículo 28 Los juicios que se sigan contra las perso- nas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sen- tencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, - habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará eje- cutoria. En caso contrario habrá lugar a la suplica, que se sustanciará como la apelación.

Artículo 29.- El juicio de responsabilidad intentado -- contra el juez de primera instancia por las declaraciones - que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facul-

tad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno alguno del ramo judicial en toda la República.

Artículo 13.- En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las -- personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al -- recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, le comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que lo haga constar al calce de la acta de presentación.

Artículo 30.- Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Artículo 31.- Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro Civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se -- le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno General en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.

Benito Juárez García, Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro -- de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento Palacio de Gobierno General en Veracruz, julio 23 de 1859.

2.6.2. CODIGO CIVIL DE 1870.

Por el Distrito Federal, aparece el primer Código Civil en 1870 con una breve vida de aproximadamente catorce años, era el Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California, su entrada en vigor fué a partir del primer de marzo de 1871, y solamente reguló el divorcio separación, el capítulo V regulaba todo lo relacionado al divorcio, teniendo muy en mente que el matrimonio para esta legislación era indisoluble.

El artículo 239 decía; "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos - de este Código."

El artículo 240 versaba: "son causas legítimas de divorcio:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;
- V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

VI.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;

VII.- la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

En la exposición de motivos de este ordenamiento mencionaba sobre las causas de divorcio que: "además de inducir - sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión -- conyugal"

El jurista Rafael Rojas Villegas sobre este tema dijo: "este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, - una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de - una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Así mismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido. Ahora bien, el código de 1870 señalaba como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubiera transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los - cuales la acción de divorcio era improcedente." (35)

Sobre su procedimiento la licenciada Sara Montero Du-
(35).- MARTHA VILLERGA Rafael. obr. cit., págs. 356 y 357.

heft reaciona: "Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas el depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez. Las audiencias en los juicios eran secretas y se requería - la intervención del Ministerio Público." (30)

Resumiendo lo anterior podemos decir como ya se mencionó anteriormente que este Código legisló solamente el divorcio separación, no así el vincular.

2.6.3. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884, reiteró en forma general los conceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades y disminuir los trámites necesarios para la consecución del mismo, haciendo más fácil la separación de cuerpos.

De su artículo 200 se deduce que al igual que el Código de 1870 solamente legisló como único divorcio la separación de cuerpos, en el cual seguía existiendo el vínculo matrimonial, solamente suspendiéndose algunas obligaciones civiles propias del matrimonio. En este Código se suman seis causas más que las encontradas en el multicitado Código anterior.

(30). - *Revista de la Ley*, Tomo 48, lit., p. 210 y 211.

Artículo 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

Artículo 227.- Son causales legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a administrar --

al otro alimentos conforme a la ley;

X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales y ;

XIII.- El mutuo consentimiento.

Artículo 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima;

Artículo 229.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos.

Artículo 230.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por cause que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino

pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 231.- Cuando ambos concortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acordarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortara de nuevo a la reunión, y si ésta no se logrará, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 235.- La sentencia que apruebe la separación figurará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Artículo 236.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Artículo 237.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 238.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del art. 227, pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender brevemente y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 239.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 240 Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Artículo 241.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia, destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 242.- La Ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 243.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir -

de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas - en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los - mismos hechos que motivaron el anterior, aunque si por - otros nuevos, aun de la misma especie.

244.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si - hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo - mientras que dure el juicio, las disposiciones siguientes:

245.- Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o - se condrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero - si ambos fuesen y no hubieren otro ascendiente en quien re- caiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor.

246.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos an- teriores, antes de que se provea definitivamente sobre la - patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los - tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos ma- yores, cualquiera providencia que se considere benéfica a - los hijos menores.

247.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria - potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

248.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus - hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el di- vorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero - los recobrá a su muerte, si el divorcio se ha declarado - por las causas 7a, 8a, y 12a, señaladas en el art. 227.

249.- En los demás casos, y no habiendo ascendientes en- quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a - los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

250.- El cónyuge que diere causa al divorcio, tendrá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

251.- Ejecutoriada el divorcio, vuleven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

253.- Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

254.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera pleito.

255.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

256.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al estado civil y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se celebró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

2.6.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Antes de hablar de la ley arriba mencionada, trataré - de una manera muy somera enunciar una ley que fué antecedente de la Ley de 1917.

Y se trata de la Ley del Divorcio vincular del 29 de -- Diciembre de 1914, que fué expedida en Veracruz por Don Venustiano Carranza y que tenía el propósito evidente y claro de reconocer por primera vez en México el divorcio vincular. Esta ley, en dos únicos artículos expuso:

"Artículo primero.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos: "Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo y sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por cause que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan -- irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima"

"Artículo segundo.- Entretanto se restablece el orden -- constitucional en la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación."

Transitorio "Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha."

La exposición de motivos de esta ley fue ésta: "Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, -- peor que la que trata de remediar...; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida, etc."

Esta ley de enorme liberalidad y excesivamente amplia -- tuvo que ser moderada por una ley posterior y fué la Ley Sobre Relaciones Familiares, también expedida por Don Venustiano Carranza, la que limitó los alcances del divorcio vincular. Considerado éste como uno de los logros de la Revolución Mexicana, que significó un paso trascendental en la -- legislación mexicana.

La ley Sobre Relaciones familiares expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, el día 9 de abril de 1917, regulaba al divorcio en los artículos 75 al 106, lográndose definitivamente en materia de divorcio la introducción del concepto jurídico de matrimonio como un vínculo disoluble y como consecuencia el divorcio si daba término al vínculo, produciéndose como consecuencias la de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevas nupcias, además de la ya escrita con ante--

riedad que es la ruptura del indisoluble vínculo. En las causales doce en total, se parece a las causas invocadas por el Código de 1884, con la diferencia enorme de que en la ley de 1917 sirven como fundamento para el divorcio vincular. Nuestra ley en estudio suprimió la infracción de las castidades matrimoniales al considerar aún hasta nuestros tiempos vigentes que tal infracción pueda disolver el vínculo. Se conserva en esta ley el divorcio por separación de cuerpos, pasando éste a segundo término, sólo como excepción relativo a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias como sífilis, tuberculosis, enajenación mental con el caracter de incurable, o cualquier otra enfermedad con las características arriba mencionadas, quedando a potestad del cónyuge sano, pedir o solicitar la simple separación del lecho y habitación o el divorcio vincular.

Eduardo Fallares en su momento opinó de la manera siguiente: "La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo, obra de sinceridad y valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni traer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas de la misma sociedad. Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica impecable." (37)

(37).- FALLARES Eduardo. *ob. cit.* 35, 36.

Artículos relacionados con el divorcio de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

76.- Son causas del divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, - demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando la haya hecho directamente, sino también -- cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto - expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, - enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad - crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -- años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento.

77.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurre -- alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de -

obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de -- esos modos a la mujer legítima.

78.- De causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos, la tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o -- que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su -- vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

80.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, -- no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez -- y en los términos que excedan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar -- sus relaciones en cuanto a los bienes.

82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del -- domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes --

a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos - la concordia y cerciorarse de la completa libertad para divorciarse. Si no llegare avenirlos, se celebrarán todavía - con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a - petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra - deberá mediar, cuando menos, un mes.

83.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los - cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciar - se, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el di - vorcio, aprobado el convenio de los interesados, el juez -- autorizará la separación de los consortes de una manera pro - visional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consenti - miento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el art. 82.

86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en - cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a soli - tar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV, del art. 76 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, no podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sucesivamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

88.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia en que se funde la demanda.

89.- Ninguna de las cosas enumeradas en el art. 78 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

90.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

91.- La ley presume la reconciliación cuando después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

92.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pe- sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si --
hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo después
tras auren los procedimientos judiciales, las disposiciones
siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer,
si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido -
pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será
designada por el juez. Si la causa por la que se pide el di-
vorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino
a solicitud suya;

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyu-
ges o de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 94,
95 y 96;

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los -
hijos que no estén en poder del padre;

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido
no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que
la ley establece respecto a las mujeres que están encinta.

94.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se-
rándrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si -
ambos lo fueren y no hubieren ascendientes en quien recaiga
la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor confor-
me a la ley.

95.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anterior-
es, antes de que se provea definitivamente sobre la patria
potestad o tutela, serán acordados por los tribunales, a pidi-
miento de los abuelos, tíos o hermanos, cualquiera provi-

dancia que se considera benéfica a los menores.

96.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

97.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII, y IX del art. 76.

98.- En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

99.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

100.- Efectuado el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que puedan pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en su porción a su bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, si a la vez viven honestamente.

101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entre tanto quede fuera el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

139.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su e terna capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el art. 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

143.- La muerte de uno de los cónyuges, conocida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

144.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

145.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además haga publicar un extracto de la resolución durante quince días, en los tablas destinadas a ese efecto.

146.- No se podrá pedir divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el juez de primera instancia del D.F. o de un territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

2.3.5. DERECHO CONTEMPORANEO.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, pero vigente desde el 2 de octubre de 1930, regula el divorcio en los artículos 280 al 291. Esta legislación permite como regla y de manera general el divorcio vincular y, como excepción, el divorcio por separación de cuerpos, en los casos de enfermedad crónica e incurable, incontinencia o enajenación mental. Este ordenamiento para rindió las mismas causas de la Ley sobre Relaciones Familiares, pero también agregó nuevas como: las que comprenden los vicios, no sólo la embriaguez consuetudinaria, sino el uso immoderado de drogas enervantes, y el juego.

Sobre el divorcio por separación de cuerpos tiene como antecedente jurídico los códigos civiles de 1870 y 1884, - donde éste fué el único divorcio regulado, en la actualidad el divorcio por simple separación de cuerpos (Separation - quad temporis et causa), llamado también divorcio senes pleno ó divorcio no vincular, es entendido como el sistema en donde el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos, y todas las demás obligaciones propias del matrimonio salvo la de vivir juntos y como consecuencia de ésta la del débito carnal.

El divorcio vincular (Divortium quod vinculum), llamado también divorcio pleno, éste tiene como característica principal la total disolución del vínculo y además otorga - a los cónyuges capacidad para volver a contraer nupcias. La

vigencia de este divorcio en la legislación mexicana data desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y como podemos --- apreciar se conserva vigente en nuestro Código Civil. Dentro de este sistema podemos hacer una división :

- a).- Divorcio Vincular Necesario; y
- b).- Divorcio Vincular Voluntario.

El Divorcio Vincular Necesario, causal o contencioso, - es aquél que requiere de la existencia previa de una causa o razón lo suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiera dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los cónyuges, la vida en común - se ve deteriorada por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial, en este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

A su vez éste se subdivide en:

- 1.- Divorcio Sanción; y
- 2.- Divorcio Remedio.

El Divorcio Sanción es el que se fundamenta en las causales determinadas de la fracción I a la XVI del artículo - 267 del Código Civil Vigente y que se refieren a delitos -- entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge contra terceras personas, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; actos contra - la naturaleza misma del matrimonio.

Como podemos deducir en esta clase de divorcio se supone que la causal es una violación grave a los deberes del -

matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al conyuge culpable, sólo lo podía ejercitar el cónyuge inocente. Este divorcio origina un verdadero proceso con todas sus -- partes: demanda, contestación, período probatorio con su -- ofrecimiento y desahogo, sentencia, apelación, etc.

Debido a los dramas procesales y para evitarlos se llega al divorcio remedio en el que no existe cónyuge culpable porque de lo que se trata es de dar protección al consorte sano, a los hijos, de la enfermedad crónica e incurable -- que sea además, contagiosa o hereditaria. Es importante destacar que no interesa el causante, sino solamente el hecho que está, la crisis y su caracter de irreparable por no poder llevar a cabo una convivencia normal con el cónyuge enfermo. Según algunos autores se deben de agregar de acuerdo a lo antes señalado las fracciones XVII y XVIII de nuestro código (el mutuo consentimiento, la separación de los cónyuges por más de dos años).

El divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, también llamado por mutuo disenso, Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna ya -- que éstas se ocultan para beneficio de los mismos cónyuges y de sus hijos si éstos existen, en el próximo capítulo -- abordaremos de una manera más amplia y profunda todo lo relacionado con el divorcio voluntario en sus dos formas: Judicial y administrativo, siendo este último tema central de este trabajo.

Como pudimos observar cualquier tipo de divorcio debe estar fundamentado en cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 267 de nuestro Código Civil, pero es también importante saber que la causal debe ser entendida como la circunstancia previamente determinada en la legislación, no pudiendo existir más causas que la ya establecida no existiendo la analogía en esta materia.

Rafael Rojas Villegas clasificó las causas de la siguiente manera:

I.- Las que implican delitos fracciones I, IV, V, XI XIII, XIV, XVI.

II.- Las que constituyen hechos inmorales: fracciones II, III, V.

III.- Las que contrarían el estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales: fracciones VIII, IX, XII.

IV.- Determinados vicios: Fracción XV

V.- Ciertas enfermedades: Fracciones VI, VII." (38)

Como se mencionó al inicio de este tema el divorcio se encuentra contenido en los artículos 266 al 291, a continuación transcribiremos textualmente cada uno de éstos.

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en actitud de contraer otro.

Artículo 267.- Son causas del divorcio:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cón-

(38).- ROJAS VILLEGAS Rafael. obr. cit., *op. cit.* 375.

yuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda a la declaración de ausencia;

XI.- La coacción, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -- años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan cuasar la ruina de la familia o constituyen un motivo de -- desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pese de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por cause que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el -- derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino -- pasado tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recejó al desistimiento. Durante estos tres -- meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir -- el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del -- adulterio.

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmora -- les ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de -- corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da dere -- cho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 271.- D rogado.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en di -- vorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de com -- mún acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si ba -- jo ese régimen se casaron, no presentarán personalmente an -- te el juez del registro civil del lugar de su domicilio; -- comprobarán con las copias certificadas respectivas que son -- casados y mayores de edad y manifiestan de una manera termi -- nante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los -- consortes, levantará un acta en que hará constar la solici -- tud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presen --

ten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará - divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la -- anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces -- aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divor-- ciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez compe-- tente en los términos que ordene el Código de Procedimien-- tos Civiles.

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el -- caso del último párrafo del artículo anterior, están obliga-- dos a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como - después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hi-- jos, tanto durante el procedimiento como después de ejecu-- toriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así

con la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la Sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se compilará un inventario y se valorará a tales los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser decretado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda.

Artículo 279.- Ninguna de las causas enuncradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivarán el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (Derogado)

II.- Prohiber a la separación de los cónyuges de conformidad con el código de Procedimientos Civiles;

III.- Menestar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge sobreviviente y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que - la ley establece respecto a la mujer que queda encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que -- de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben - quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el proce-
dimiento que fije el código respectivo resolverá lo condu-
cente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hi-
jos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de
la madre.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situa-
ción de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más -
amplias facultades para resolver todo lo relativo a los de-
rechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su -
pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en espe-
cial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obte-
ner los elementos de juicio necesario para ello. El juez --
observará las reglas del presente código con los fines de
llevar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmen-
te tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Artículo 284.- Antes de que se padece definitivamente
sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez po-

drá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esa decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones -- que tienen para con sus hijos.

Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo -- pactado en su provecho.

Artículo 287.- Ejecutoria del divorcio se procederá -- desde luego a la división de los bienes comunes y se tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a -- los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su -- situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la -- mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no --

tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga -- nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges re cobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá vol ver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para los cónyuges, que se divorcian voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

C A P I T U L O I I I

11. ANTECEDENTES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es en la legislación Romana donde se encuentran los más antiguos conceptos de divorcio por mutuo consentimiento es bajo el nombre del emperador Justiniano donde inclusiva a éste tipo de divorcio se le reconocía dentro de los cuatro tipos de divorcio existentes en aquella época, sin embargo posteriormente fué sustruido, no por mucho tiempo porque volvió a ser impuesto por Justiniano, existiendo aún en la era cristiana de Roma bajo el imperio de Constantino el cual toleró y se atizó el divorcio cuando efectivamente era por mutuo consentimiento.

En el Código Civil de 1870 se reglamentó el divorcio voluntario, pero era solamente la separación de cuerpos, en su artículo 246 establecía que ambas partes cuando hubieran convenido en cuanto al lecho y habitación, sólo podría lograrse ocurriendo por escrito al juez, y no podía pedirse sino pasado dos años de la celebración del matrimonio, antes de los cuales era improcedente, también estipulaba que éste tipo de divorcio no tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad y que solicitada la separación debía deponer tres veces para que cualquiera de los cónyuges pidiera la resolución judicial.

En su artículo 227 del Código Civil de 1884, en la fracción XIII, el mutuo consentimiento, es la última causal enumerada para tal efecto, y es en el artículo 231 del

mismo ordenamiento dice al respecto: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo al juez y al los hijos menores que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio." También los cónyuges tenían que acompañar a su demanda un convenio donde debería de estar estipulado la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Ya en lo que respecta al divorcio vincular es en la Ley Sobre Relaciones Familiares, que en su artículo 76, fracción XII, señala como causal el mutuo consentimiento y el artículo 50 señalaba que los cónyuges tenían que ocurrir ante el juez para que éste lo decretara, no siendo bastante el simple hecho de vivir separados porque para la ley se seguirían considerando como unidos para todos los efectos. También en esta ley se señalaban los documentos que deberían acompañar a la demanda como el convenio y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. Para pedir este divorcio sólo procedía si había pasado ya un año de la celebración del matrimonio y para su realización el divorcio por mutuo consentimiento requería de tres juntas de avenencia con intervalos de tiempo entre una y otra de un mes.

Y en el México actual, es la fracción VII del artículo 267 del Código Civil, la que lo señala también como causal de divorcio y en el 272 del mismo Código.

3.º DIVORCIO DE VOLUNTARIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también llamado divorcio por mutuo acuerdo o divorcio por mutuo convenio, sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que realmente los mueve a recluirlo quedando entre ellos la verdadera causal que por razones muy particulares no se atreven a ventilar en público, para no dañar su imagen, ni a sus demás seres queridos.

Muchos autores han dado su definición respecto del divorcio voluntario, por ejemplo, los juristas Guard Arce ro R. y Rosalí Guerra B. dicen: "Es la disolución del vínculo matrimonial por consentimiento de ambos cónyuges sin necesidad de involucrar causa o razón para ello, sólo reuniendo los requisitos de ley". (39) y continúan explicando "Es la forma de resolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio" (40)

Solo el mismo Guerra Sara Contero Duhelt expresa: "Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges" (41)

Victor M. De la Paz y F. nos menciona: "El divorcio vo-
(39).- Guerra Arce R. Guard, op. cit., p. 157.
cit., p. 157.
(40).- Guerra Rosalí, op. cit., p. 157.
cit., p. 157.

luntario es aquél que solicitan ambos cónyuges ante la autoridad competente, sin la invocación de causas específicas alguna más que su mutuo consentimiento" (41)

El Código Civil vigente, regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite o promueva; el divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del registro Civil, y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

Sobre este último hablaremos en el siguiente punto.

3.3 EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Este se encuentra regulado, en el título Decimoprimeros artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.

Jorge Peralta Sánchez, dice que el divorcio voluntario judicial, "es aquél que procede cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial celebrando para ello un convenio que someterán para su aprobación ante un juez familiar o de primera instancia". (42)

El último párrafo del artículo 270 del Código Civil, - versa "Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos civiles". Esto significa que como ya se mencionó ante-

(41).- Véase el Código Civil para. obr. cit., pág. 254.

(42).- DE LA FAY Victor. obr. cit., págs. 48, 49.

(43).- Peralta Sánchez Jorge. El Divorcio en México, Fria-ra Impresión, Editorial Joaquín Porrúa Editores, México - 1961, pág. 18.

riormente, que independientemente de la edad de los cónyuges ya sean mayores o menores de edad, si tengan hijos y no hubieren liquidado su sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, deberán tramitar el divorcio voluntario ante el juez familiar o de primera instancia de su competencia, presentando junto con la misma demanda, un convenio al cual alude el artículo 273 del Código Civil vigente, copias certificadas del nacimiento de los hijos menores, así como copia del acto de matrimonio, lo cual es muy importante como presupuesto jurídico, también es importante tomar en cuenta que este divorcio no procederá sino cuando haya pasado un año de la fecha de celebración del matrimonio. Las personas que pueden promoverlo son únicamente los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, si alguno de los cónyuges fuera menor de edad, necesitará de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento (art. 277 CPC.). También rige lo dispuesto por el artículo 643, fracción II del Código Civil según el cual los emancipados menores de edad siempre necesitan un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que el divorcio lo en materia se lleva a cabo ante un juez.

En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y ordenará archivar el expediente. De igual forma, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio en cualquier estado en que se encuentre.

tre al aún no hubiera sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (artículo 276 del Código Civil). La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio voluntario al igual que el necesario, en estas circunstancias, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio (art. 290 del C.C.). Es importante no olvidar la regla contenida en el artículo 282 fracción VI del Código Civil, en el sentido de que siempre, las hijas e hijos menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al homicidio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. También la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato (art. 258) Por lo que respecta alvarán sobre este mismo derecho sólo que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato (último párrafo de mismo artículo 258). En el divorcio voluntario la ley parte de que no hay causa imputable a ninguno de los consortes y por ninguna razón se puede perder el ejercicio de la patria potestad, ya que en muchas ocasiones alguno de los cónyuges pone como condición para este divorcio que se le entregue la custodia, impidiendo la visitas y la relación padre e hijo. En este divorcio encontramos la intervención

directa del estado a través del juez de lo familiar, quien de conformidad con el último párrafo del art. 272 C.C. relacionado con el similar 59 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Rico, ambas para el D.F., conocerá de este tipo de divorcio y resolverá en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. En muchas legislaciones se encuentra reelementado este divorcio por ejemplo, Estas : Bélgica, Rumania, Luxemburgo, Rusia, Suecia, Dinamarca, Estonia Letonia, Portugal, por el viejo mundo y Uruguay, Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá, Bolivia, Venezuela y México por América.

Con la solicitud del Divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijan los siguientes cinco puntos:

1.- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado - el divorcio.

2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado - el divorcio.

3.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

4.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge - dará al otro, en los términos del art. 258, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse;

5.- La forma de administrar la sociedad conyugal duran

te el procedimiento y la de liquidarla al ejecutarse el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Sobre la naturaleza jurídica del convenio, Sauro Fallares dice: "Que el convenio es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados de que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio cuanta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia. Es un contrato "eui-génensis" porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídica. En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales." (4)

En este convenio se observa claramente el contenido de estipulaciones o disposiciones referidas a los cónyuges, otras a los hijos, y por último a los bienes de la sociedad conyugal, se señala, además que una vez aprobado el convenio por el juez, no puede rescindirse, sólo procede su cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial. El artículo 6º del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que el Ministerio Público únicamente puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hi-

(44).- PARRA Y C. Op. cit., pág. 53.

jos menores de edad e interdictos o porque no quedan éstos bien garantizados. A esta oposición del Agente del Ministerio Público deberá seguir un decreto del cual se dará vista a los cónyuges para que codifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esos funcionarios. Si no lo hacen, el juez resolverá en justicia, pero siempre teniendo en cuenta que los derechos de los hijos no sean violados. El juez no está obligado a someterse a las exigencias del Ministerio Público, relativas al convenio, pero debe cuidar de que éste no viole ninguna de las leyes de orden público concernientes a la familia. Debemos tener en mente que el Ministerio Público es parte en el juicio de divorcio, porque la función específica que le está encomendada es la de intervenir para hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio.

Su procedimiento es muy sencillo, ya que el Juez, citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público que obviamente son las partes en juicio o una junta, la primera llamada de avenencia, después de los ocho días y antes de quince de admitida la solicitud y si asistieron los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra averarlo, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del Agente Del Ministerio Público (artículo 875 del C.P.C.). Si insisten los consortes en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y a ella volverá a exhortar a aquellos con el mismo fin que en la anterior. Si tampoco

se logra su reconciliación, y en el convenio cuarenta bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio (art. 576 C.P.C.) Sobre esta junta de avenencia su celebración debe de cumplirse dentro de los términos fijados en la ley, ya que de lo contrario se considerarán nulas por tratarse de leyes procesales de carácter público, de lo que se infiere que no pueden ser violadas sin que se produzca su nulidad.

Para finalizar podemos decir que las consecuencias jurídicas del Divorcio por mutuo consentimiento son:

A).- En cuanto a las personas de los cónyuges: El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir el tiempo establecido en la ley.

B).- En cuanto a los hijos: Ambos ex-cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores, quedando ya establecido en el convenio anexado lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

C).- En cuanto a los bienes: En el convenio todo lo estipulado en él sobre la administración y su liquidación se llevará a cabo una vez ejecutoriado el divorcio, aplicándose como consecuencia, los acuerdos aprobados.

Por lo que respecta al Estado de México, su legislación -- regida al Divorcio, en el Título Sexto, artículos 811 al -- 819 del Código de Procedimientos Civiles y 257 del Código -- Civil vigente para el Estado de México.

3.4. EL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA ADMINISTRATIVO.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento Vía Administrativa o también llamado Divorcio Administrativo, fué introducido por primera vez al derecho mexicano por el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y a partir de su puesta en vigor, algunas entidades federativas fueron incorporando a su legislación civil este tipo de divorcio, casi en los --- mismos términos en que está regulado el art. 272, siendo en la actualidad la mayoría de los Estados pertenecientes a -- nuestra Federación como son: Aguascalientes, Baja California, igual, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distri -- to Federal, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán

El Divorcio por mutuo consentimiento, en esta vía adm -- nistrativa, no se funda en la violación de los deberes con -- yugales, y por lo tanto no se plantea entre los consortes -- conflicto alguno, es por lo anteriormente señalado que el -- legislador simplifica en lo más posible este procedimiento, ya que tiene como finalidad facilitar la separación de los -- cónyuges en virtud de no haber terceros perjudicados o sea -- hijos, que son los que salen más afectados cuando sus pa -- dres se divorcian. La exposición de motivos expuesta por -- la comisión redactora fué con las siguientes palabras: " El

Divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos" (45)

Los requisitos para pedir este divorcio son los que a continuación se mencionan:

- a).- Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- b).- Que sean mayores de edad;
- c).- Que no tengan hijos; y
- d).- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Si cumplen estos requisitos pueden ocurrir al juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente, --- anexando a la solicitud de divorcio las copias certificadas de sus actas de nacimiento, la de matrimonio.

Este divorcio sólo puede ser promovido por los conyugales, cuando estén de acuerdo en dar por terminado su vínculo matrimonial y tengan más de un año de haberse celebrado su matrimonio Art. 274 (Código Civil) si desean volver

(45).- MONTERO DEHAIT Sara. obr. págs. 254, 255.

a cualquier tiempo que haya transcurrido un año de lo que --
obtuvieron el divorcio, ya sea con la misma persona de la --
cual se divorciara o con persona distinta, este divorcio se --
revocará automáticamente con el acto usual recibo del Oficial del --
Registro Civil, siendo ante la fecha cuando queda disuelto --
el vínculo.

En la práctica se han dado o se pueden dar los casos --
en que los consortes declaran falsamente ante el oficial --
del Registro Civil, no haber descendencia, o que sí tienen descendencia, --
o que sí son menores de edad, o que no han liquidado su so- --
ciedad conyugal y como estos son requisitos esenciales al --
divorcio se considerará nulo de pleno derecho y obviamente --
no producirá ningún efecto jurídico al no haberse cumplido --
los requisitos de validez que señala la ley y los consortes --
quedan estipuados en la sociedad conyugal en --
su contra por haber declarado falsamente ante autoridad. Y --
viceversa si se cumplió con todos los requisitos el divo- --
rcio es válido.

En resumen, el hecho de cumplir con los requisitos esenciales --
les al que los interesados en solicitarlo lo hayan conveni- --
do, sean menores de edad, no tener hijos y de común acuerdo --
hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régi- --
men se casaron, demuestran de manera positiva que el divorcio

administrativo es una forma de obtener el divorcio en forma expedita, ya que no está basado en el planteamiento de un conflicto entre los consortes, ni en la violación de los deberes conyugales, ya que se pretende que quienes lo soliciten sean personas con cierto grado de madurez y formalidad (mayoría de edad), con una situación jurídica estable respecto de sus bienes comunes (liquidación de la sociedad conyugal), que dicha resolución no afecte a otras personas como sería el caso de los hijos y que haya transcurrido un término razonable desde que se casaron (un año), al efecto de evitar el problema relativo al casarse hoy y pretender posteriormente en un término corto divorciarse.

En los próximos temas analizaremos separadamente cada uno de los requisitos esenciales y formales de este divorcio.

Por último en la legislación del Estado de México, es en el numeral 253 Bis. del Código Civil donde se encuentra reglamentado este divorcio.

3.5. SUPUESTOS DE FONDO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A continuación analizaremos los requisitos esenciales para que se considere el divorcio como válido ante el Oficial del Registro Civil.

3.5.1. MAYORIA DE EDAD.

El legislador al haber fijado la mayoría de edad para solicitar el divorcio administrativo tuvo como fin primordial el pretender crear que cualquier ser humano en condiciones normales mentales o de vida, circunstancias de tiempo y lugar, adquieren el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y de sus bienes, determinándose con ésta la plena capacidad de ejercicio en los sujetos, importante para el derecho de familia.

En el Derecho de personas el artículo 24 del Código Civil, previene que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. A su vez el artículo 673, -- también del Código Civil, establece que la mayor edad, comienza a los dieciocho años cumplidos. Y a su vez el 674 -- del mencionado Código, menciona: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". De lo anterior se concluye que por lo tanto el mayor de edad puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones, -- La mayoría de edad se adquiere a los años fijados por la -- ley independientemente del estado civil, el menor emancipado por el matrimonio, adquiere una capacidad menos plena -- pero no le permite a manejar sus asuntos, como si fuera -- mayor, con excepción de dos limitaciones: A).- Necesita de un tutor para atender sus asuntos judiciales, B).- Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces. Y en caso de disolución del matrimonio, el menor no -- recobra nuevamente en la patria potestad, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues se considera que en

su matrimonio existe un interés familiar.

Se ha establecido que los consortes deberán comparecer - con la copia certificada de sus respectivas actas de naci- - miento que son mayores de edad y con la acta de matrimonio que son casados. Para concluir diré que ambos consortes sean mayores de edad, es decir que tengan plena capacidad para - ejercer por sí mismos sus derechos, el establecimiento de - éste condición tiene sentido, toda vez que los cónyuges, de- - ben presentarse ante el Jefe del Registro Civil, al efecto - de manifestar y ratificarle su decidida voluntad de divorci- - arse, condecorándose el Registrador de la libre voluntad de - los consortes de permanecer unidos. Observamos la par- - ticipación del Jefe a través del Jefe del Registro Civil - que interviene dando constancia del acto y ejerciendo la - potestad que le otorga el Estado para disolver el matrimonio.

3.5.2. NO TENER HIJOS.

El establecimiento de este requisito esencial es de - suma importancia y obedece a las limitaciones, ya que el objeti- - vo de este procedimiento administrativo es el que los consoy- - tes obtengan el divorcio por mutuo consentimiento de ma- - nera ágil, pronta, expedita, sin necesidad de recurrir a -

la autoridad judicial, en virtud de que no existe conflicto de intereses entre los esposos y porque la disolución no -- afecta los derechos de terceros, como lo son los hijos menores o incapacitados. Para este fin de celeridad sólo se puede llevar a cabo, si los cónyuges divorciantes no tienen hijos, debido a que no se presenta la necesidad de orden público de garantizar los derechos de éstos. Este requisito determina la diferencia entre el divorcio voluntario vía administrativa y su similar en la vía judicial. En nuestra legislación desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene como nacido para los efectos del orden civil, por esto es necesario que la consorte que solicite el divorcio administrativo no se encuentre --- embarazada al momento de promoverlo, ya que de ser positivo este supuesto los derechos del nonato deben de garantizarse como si fuera ya nacido y procedería el divorcio ante el juez de primera instancia. Debemos de recordar que el espíritu del legislador solamente es facilitar la separación -- de los promoventes en virtud de no haber terceros perjudicados ya que no existen al no haberse dado la procreación de la especie en este matrimonio y al existir desavenencias -- entre los mismos cónyuges, la disolución del vínculo matrimonial únicamente afecta a los consortes. Curiosamente y -- a pesar de su importancia el Juez del Registro Civil, ante el cual es solicitado el divorcio por vía administrativa, -- no exige prueba alguna al respecto, mi punto de vista muy -- particular sería que se exhibiera al solicitarse un certificado médico de no *gravidez*; porque el embarazo como lo menciono anteriormente supone la existencia de intereses de --

los hijos que de lo único que carecen es de viabilidad, al momento de tramitar este tipo de divorcio. A últimas fechas la mayoría de los Jueces del Registro Civil, han entendido que los consortes interesados declaren bajo protesta de decir verdad que no tienen hijos y que la mujer no se encuentra embarazada; situación misma que relativamente viene a suplir la laguna existente en nuestro artículo mencionado. Por último es importante señalar que si los consortes solicitaran este tipo de divorcio teniendo hijos, éste será nulo de pleno derecho, y los cónyuges quedaran sujetos a que se les ejercite acción penal en su contra por el delito de falsedad en declaración ante autoridad judicial, como está tipificado en el Código Penal.

3.5.3. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El jurista investigador Ramon Sánchez Medal, al respecto dice: "Conforme al Código, la sociedad conyugal es el -- contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, cualquiera sea la terminación del mismo contrato, y que las utilidades o ganancias también quedan participarse directa la vigencia de la sociedad." (46)

(46).- SANCHEZ MEDAL Ramón. obr. cit., pág. 344.

Sobre los bienes de la sociedad conyugal transcribimos la siguiente tesis: " SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA." Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aun cuando ni siquiera hubiere capitulaciones, pues to que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió aun cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirán. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que los adquirieron ambos; luego entonces, pertenecen a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal." (47)

En muchas ocasiones los contrayentes, por omisión de ellos o del Jefe u Oficial del Registro Civil no se llegan a (47).- SUPLENTO DEL SUPLENTO 13 DE 1979.- P. 13. Romanovsky p. 29 de octubre de 1973.- Leyenda de 3 votos.- Ponente: León - Dilector Vargas.- Disidente: Raúl Lozano Izquierdo.

a expresar en el acto respectiva bajo que régimen se contrae éste, se considerará celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, no debemos olvidar que los bienes pertenecen a ambos, existan o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario, teniendo los consortes derechos iguales sobre los bienes tanto en los beneficios como en las cargas, como ya se mencionó los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Otro punto también importante es que se requiere el consentimiento de los dos consortes o el común acuerdo ya que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, careciendo por lo tanto los esposos del derecho de hacerlo libremente de su parte mientras subsista la sociedad, puesto que ninguno de ellos puede vender su parte a extraños sin el consentimiento de su consorte.

Quisiera también textualmente transcribir una tesis cierta que de una manera más humana a mi parecer define a la Sociedad Conyugal; "Es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se per--

siguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente -- de que la actividad de uno o de otro tenga mayor o menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere iguales derechos a los bienes comunes." (48)

La Sociedad Conyugal puede terminar: durante el matrimonio cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen a separación de bienes, por presunción de muerte de -- alguno de los cónyuges, por nulidad del matrimonio o por -- sentencia que declare el divorcio. Disuelta la sociedad se procederá a la "liquidación". Para tal liquidación puede -- procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando liquidador.

Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre -- los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.

Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liqui -- dador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan -- de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador deberá:

1.- Formular el inventario de los bienes y deudas, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de é-- tos o de sus herederos.

2.- Hacer el avalúo de los bienes y deudas;

(48).- ALFONSO LIZARRA 1914/15.- Andrés A. Berra Reyes.-

17 de julio de 1930.- 5 votos favorables.- Gloria León Cran-- tes. Boletín Judicial de la Federación. Séptima época. Vols. 139-144. Cuarta Parte. Julio-Diciembre, 1930, Terce-- ra serie pág. 131.

3.- Pagar las deudas o créditos comunes a los acreedores que hubieren contra el fondo social.

4.- Devolver a cada la aportación que llevó al matrimonio.

5.- Dividir entre los dos esposos el remanente o sobrante, si lo hubiere de la forma convenida.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirán del haber de cada consorte en la proporción a las utilidades que debieran corresponderles; es decir, cada consorte pagará con cargo a sus propios bienes y en caso de -- que uno sólo hubiere llevado bienes o capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Este procedimiento de liquidación no es aplicable al régimen de separación, toda vez que en éste no hay bienes comunes. Respecto al tema que nos ocupa, el artículo en que se fundamenta el divorcio administrativo establece como requisito para poder solicitarlo, que ambos consortes de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, es decir previamente a la disolución del vínculo matrimonial, los consortes deben realizar el referido procedimiento de liquidación de los bienes sujetos a la sociedad conyugal. Observamos que en el divorcio administrativo no debe de haber conflicto de intereses entre -- los consortes, es decir las operaciones económicas de la sociedad deben de concluirse a través de la liquidación anticipada presentada ante la autoridad competente, para ser -- tomada en cuenta al momento de decretar el divorcio administrativo.

3.5.4. CONVENIO ACORDADO.

Una vez que los cónyuges se han dado cuenta y están plenamente convencidos que el proyecto de vida en común que se habían trazado al inici^o de su matrimonio no puede llevarse a cabo, a pesar de haber hecho todo lo posible y toda vez que las máscaras del noviazgo ya no existen y se han dado cuenta que están unidos a un ser completamente distinto del que se enamoraron deciden entre los dos con toda la serenidad y ecuanimidad posible, dar por terminado su vínculo matrimonial, que esta voluntad de ambas partes es cierta y libre, que su determinación es real y decidida, que su consentimiento de ambas partes consiste en dar fin a su matrimonio y lo exteriorizan, primero en la solicitud que ambos firman con su puño y letra y que posteriormente ratifican ante el Oficial del Registro Civil, manifestación que debe ser ante el Oficial ter inante, solicita para que el Juez del Registro compruebe y haga constar el todo, dando fe de la voluntad de los consortes, ejercitando una potestad que le otorga el Estado, disolviendo el matrimonio. Es también por esta razón que se prevé que los interesados se presenten personalmente no permitiéndose que el divorcio se efectúe por medio de un representante legal o convencional. No debemos olvidar que existe el riesgo de la sociedad de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente y se considere al divorcio como el último de todos los recursos a los cuales puede ocurrir una pareja, pero también el Estado no ve el por qué difícilmente innecesariamente cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

3.6. ELEMENTOS DE FORMA.

A continuación pasaremos a hablar de los requisitos formales para solicitar ante el Juez u Oficial del Registro Civil el divorcio en la vía administrativa.

3.6.1. PERSONALMENTE.

Como ya lo mencionamos al artículo 258 Bis del Código Civil vigente para el Estado de México, exige que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Oficial del Registro Civil, se infiere entonces por lo anterior que éste no puede efectuarse por medio de un apoderado o representante legal, por tratarse este caso de divorcio de un acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los propios cónyuges interesados en dar por terminada su relación amorosa a través del Divorcio.

Tampoco podrá efectuarse el divorcio por medio del tutor, cuenta habida de que es un acto personalísimo, como lo demuestra el hecho ya mencionado de que la ley exige la comparecencia personal de los cónyuges para poderlo llevar a cabo ya que sólo así los consortes manifiestan su consentimiento mutuo a través de la ratificación ante al Oficial del Registro Civil competente por razones de su domicilio conyugal. No pudiéndose dar por ninguna causa o razón la representación o ningún apoderado.

3.6.2. ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todas las actas relacionadas con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que se obtienen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y formas en donde se hacen constar los actos del Registro Civil, sino fundamentalmente es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad, y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas: el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación." (49)

En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del Estado civil y extender los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declare la nulidad, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. (Art. 35 del Código Civil vigente para el Estado de México.)

Se le facultó a los Oficiales del Registro Civil para expedir y declarar el divorcio, pero únicamente el de - (49).- UNAM/CE-ESTUDIOS Manuel F. de Tejada en el Derecho, - Fructos Escobedo, Editorial Porrúa, México 1964. p. 255.

mutuo consentimiento cuando se cumplan los requisitos que tantas veces antes ha sido y su finalidad es la declaración de otivos, es que el no haber existido de intereses entre los cónyuges, ni estar en juego los intereses de terceros, los consorcios obtengan en forma expedita el divorcio por mutuo consentimiento, sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial y sin que se lleven a cabo todas las formalidades de un juicio, ya que en este caso el divorcio sólo perjudica a los cónyuges, se obtiene con plena seguridad y conocimiento de lo que es de solicitando.

De tal modo, la autoridad competente para conocer y declarar el divorcio por mutuo consentimiento vía administrativa es el Oficial o Jefe del Registro Civil.

Los funcionarios de éste en el Estado de México no son privados de su función con lo siguiente:

Quando comparezcan por primera vez los cónyuges, levante una acta en la que hace constar su comparecencia y la declaración de voluntad de quererse divorciar, posteriormente los cita para que comparezcan dentro de los siguientes quince días, también cita al Ministerio Público, a ratificar su voluntad de divorciarse, previa la exhortación correspondiente, lo cual los declara divorciados y hace extinguir la disolución del vínculo conyugal en el act respectivo del matrimonio. En realidad, sus funciones son conocer, hacer constar dichos actos y exhortar a éstos a declarar el divorcio, por fe de la voluntad de los cónyuges que no como un acuerdo quieren barrer también el vínculo matrimonial. El no el otivo del oficial del Registro Civil en éste clase de divorcios, es en sí mismo, no habiendo hijos ni conflicto de intereses, únicamente procedentes del matrimonio

como, tanto la sociedad como el Estado, representado a través del Oficial del Registro Civil, carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la solución a los matrimonios mal avenidos. De por lo anterior, que el Oficial del Registro si hace un adecuado esfuerzo o exhortación para averiarlos o buscar la permanencia del matrimonio.

3.6.3. DEFINICIÓN CONYUGAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado el siguiente concepto de Conyugio Conyugal: "El Conyugio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo está bleco a los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gozan de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque con un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estructural necesario para desarrollar las labores del hogar en la población en que se encuentre." (50)

De esta definición, podemos tomar dos elementos: uno --- objetivo, que consiste o constituye la casa o inmueble material que los cónyuges han de habitar y el subjetivo, que --- consiste en la intención acordada del marido y la mujer de --- (50).- A. G. O. P. N. 17/5/77 Guadalupe Hernández, 20 de Octubre de 1977.- Identidad de los cónyuges: Gloria --- León (señal).- Secretario: Ismael Castillo González. Informe 1977 solo auxiliar n.º 12 of. 15.

convivir en ese inmueble disfrutando ambos de autonomía y se dispensen mutuas consideraciones igualitarias libres de influencias extrañas, estando ambos en igualdad de buen trato, de estimación y aprecio.

Se considerará como el domicilio conyugal como tal si --viven en el domicilio o el hogar de los suegros, o de terceras personas en general, ya que exige que el hogar conyugal sea un domicilio autónomo, no importando que sea arrendado, dado en comodato, etc.

La importancia de determinar el domicilio conyugal se debe en primer lugar para el envío de notificaciones o emplazamientos, en segundo, porque sirve para determinar la competencia de las autoridades y en tercero, es el lugar de ejercicio de derechos, finalmente es un medio de centralización de intereses económicos. Se señala además, que tiene por objeto establecer el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil.

De acuerdo con lo anterior, la determinación del múltiplo domicilio conyugal de acuerdo con la jurisdicción --dá la competencia ante el Oficial del "Registro Civil, ante el cual se ha de solicitar el divorcio por vía administrativa, al encontrarse éste dentro de su jurisdicción territorial, y ser el que generalmente está más cerca de su domicilio la mayoría de las veces. En la actualidad los Oficiales del Registro Civil piden a los solicitantes que presente una constancia domiciliaria para cumplir con este requisito, además de un certificado médico de no preñez, para comprobar que la mujer no se encuentra embarazada al hacer este divorcio.

A pesar de todo lo anterior existen ocasiones en que -- los cónyuges se presentan ante un Oficial del Registro, distinto de su domicilio conyugal, pero aún así, este divorcio si será válido, en virtud de no ser el domicilio un requisito esencial, estando ya de acuerdo con los licenciados Victor M. de la Paz y Eduardo Pallares.

En el Código Civil vigente para el Estado de México, - en su artículo 149 hace mención al domicilio conyugal.

3.6.4. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.

La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria porque lógicamente y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia de un matrimonio y se prueba la existencia de éste con la cota correspondiente al matrimonio celebrado cuando menos un año antes de llenar la solicitud correspondiente ante el Oficial del Registro Civil de su competencia. Este acta de matrimonio contendrá los siguientes datos:

a).- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

b).- Si son mayores o menores de edad;

c).- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de -- los padres.

d).- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

e).- Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que éste se dispensó

f).- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, - que hará el Oficial en nombre de la ley y de la Sociedad.

g).- La manifestación de los cónyuges de que contraen - matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes;

h).- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o -- no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado, en qué línea;

i).- Que se cumplieron las formalidades exigidas para - la celebración.

El acto debe ser firmado por el Oficial del Registro -- Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieran intervenido, si supieron hacerlo. Al margen -- del acto debe de ser imprimidas las huellas digitales de -- los contrayentes.

Este documento es base de la acción y en él, están contenidos los datos necesarios para saber el estado civil de los promoventes que es obviamente el de casado, sus nombres completos y apellidos, lugar de nacimiento, su edad de ambos y por lo tanto saber si son mayores o menores de edad su declaración de unirse, su régimen patrimonial, etc.

Importándonos sus nombres completos, su edad para determinar su mayoría o minoría de edad, su régimen patrimonial, la fecha de celebración del matrimonio, para dar trámite -- a este tipo de divorcio. También es solicitado por los Oficiales del Registro la copia certificada de nacimiento de - los promoventes de divorcio administrativo, porque - - -

están contenidos los siguientes datos: día, hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado. Sirviere también esta acta para determinar claramente la edad de los solicitantes y saber a ciencia cierta si como ya lo mencionamos anteriormente son mayores o menores de edad, ya que de ser lo primero (mayores) cumplirán con uno de los requisitos de fondo de este divorcio.

3.6.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO ADEI ISCRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 238 bis. del Código Civil vigente para el Estado de México, en su párrafo segundo hacen mención que el Oficial del Registro Civil, después de la debida identificación de los consortes, y de haber sido levantada una acta en la que consta la solicitud y dentro del término de quince días, citará no sólo a los cónyuges para que ratifiquen su dicho, sino que también cita al Agente del Ministerio Público adscrito, para que manifieste lo que a su representación social correspondiere, y vea liquidar la sociedad conyugal, post hoc si la representación social no manifiesta oposición alguna, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados.

Observar la intervención del Ministerio Público vealido por los intereses patrimoniales de cada uno de los consortes ya que ve liquidar la sociedad conyugal y como con

secuencia de la misma liquidación, la extinción de derechos y obligaciones patrimoniales derivados de dicha sociedad, - Protegiendo así mismo el patrimonio individual que cada uno de los consortes había aportado al matrimonio, la importancia de su intervención es la de salvaguardar los intereses económicos de los divorciados, aquí se interviene velando por la sucesión y derechos de los hijos por no existir éstos dentro del matrimonio.

Al intervenir en este tipo de divorcio, la representación Social está ejerciendo una de sus facultades determinadas como son: Intervenir en los juicios en que sean partes los menores, o incapaces, y los relativos a la Familia, al Estado Civil de las personas, sucesorios, y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista - al Ministerio Público, también tiene como facultad: Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas Familiares y civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den, también están facultados para vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular, además de estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les da vista por estimar --- existan hechos que puedan constituir un delito, promueven lo procedente o informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada, también tienen que turnar a la Dirección General de Investigaciones Previas, - los informes y documentos que se anexen, cuando estimen --- que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

Se comprueba claramente que la Representación Social en -- materia familiar cumple dos funciones fundamentales para su intervención; la primera velar por la legalidad del procedi- miento, sin que este sufra alteraciones y se cumpla conforme- te a lo establecido por la ley, promoviendo la pronta, expe- dita y debida procuración e impartición de justicia, la se- gunda, proteger los intereses individuales y sociales, se- gún por lo antes ya escrito, la necesidad de que el Mini- terio Público se manifieste presente en todos aquellos asun- tos en los que la sociedad pueda ser perjudicada, protegien- do así a los menores y a la familia que son parte funda- mental de la sociedad.

Ade más de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de las atribuciones del Ministerio Público y en la fracción IV dice: "Velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su - competencia; V.- " Proteger los intereses de la sociedad, - del Estado, de los menores e incapaces y en general, de --- las personas a quienes las leyes otorgan especial protección En su artículo 11.- dice lo siguiente: En la protección de los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y, en general, de las personas a quienes las le- - yes otorgan especial protección, corresponde al Ministerio Público: I.- Actuar ante las autoridades administrativas en la forma y términos que las leyes respectivas señalen; y II.- Intervenir como representante ante los órganos juris- - dictionales, en los términos previstos por las leyes. Siendo este artículo 11, el fundamento de la actuación del Mi- - nisterio Público en el Estado de México, en el divorcio ad- ministrativo.

3.7. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO, ARTICULO 258 BIS DEL CODIGO CIVIL.

Para su tramitación ante el Oficial del Registro Civil de la siguiente manera:

Los cónyuges se presentarán personalmente ante el mencionado Oficial del lugar de su domicilio y deberán llenar la solicitud de divorcio a la que anexarán, el acta de matrimonio de los consortes, que sirve para comprobar que son casados y también copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los solicitantes, que servirá para comprobar su mayoría de edad, últimamente también se pide un certificado médico de no gravidez y un comprobante de domicilio, además de manifestar en forma por demás terminante y explícita su voluntad de divorciarse y presentarán documentación identificatoria, satisfechos todos los requisitos antes enunciados, el Oficial del Registro Civil, identificará plenamente a los consortes, y hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla (acompañados de dos testigos por cónyuge) y al Ministerio Público para que éste manifieste lo que a su representación social corresponda y vea liquidar la sociedad conyugal (siendo esta intervención de la Representación Social la diferencia, ya que en el Divorcio por vía administrativa en el Distrito Federal no se dá vista al Ministerio Público).

En una segunda reunión correspondiente la que se cele-

bra en los quince días mencionados y previa la exhibición correspondiente de (terceramente se da Auto en el Divorcio - Administrativo en el Distrito Federal, donde la Función -- del Juez del Registro Civil es pasiva), si los consortes hacen la voluntad cierta y no existe oposición del Ministerio Público (con respecto en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, no que bienes no existan), el Oficial ya muchas veces cita los dual para divorcios, levantándose el auto respectivo, haciéndolo lo correspondiente al orden de la parte del patrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo es - sin perjuicio de que los cómputos puedan ocurrir ante la autoridad judicial (Juez de lo Familiar) a solicitud, en término de los ordenamientos aplicables. Pudiéndose tramitar este divorcio ante el Oficial del Registro Civil o ante el Juez de lo Familiar.

3.8. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR VÍA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO CIVIL.

En este tipo de divorcio los consortes se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil, en el Distrito Federal se llama Jefe de Oficina, de su domicilio, y deberán llenar la solicitud de divorcio correspondiente a la que se refiere el artículo 772 del Código Civil.

tas, que sirve para comprobar que efectivamente están casados bajo la ley civil, anexarán también copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los cónyuges, que sirve para comprobar con certeza que son mayores de edad, a últimos fechas las solicitudes a los preveedores certificados de médico de no gravidez, así como un comprobante de domicilio, además manifestarán de una forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse, presentando documentos de identificación. El Juez del Registro Civil identificará previamente a los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará en un término de quince días a los cónyuges para que se presenten a ratificarla (solo y exclusivamente a los cónyuges o nadie más), los consortes se presentarán de nueva cuenta ante el Juez multiplicado para ratificar el acta en que se hizo constar su solicitud de divorcio. Ante esa ratificación (el Juez - del Registro Civil lo hace nada para averarlos) y levantará el acta respectivo y hará la anotación respectiva en la del matrimonio.

CAPITULO IV

4.1. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTACIÓN SOCIAL EN EL DERECHO FAMILIAR.

El Ministerio Público es el representante de los más altos valores, sociales y materiales del Estado. Y es en materia familiar donde se puede apreciar la importante función social que el Ministerio Público lleva a cabo, ya que cumple con la obligación, el deber que le impone la ley, y no defendiendo un interés personal, sino tan solo que realiza una función tutelar social a través de un interés privado. Debido a esta intervención proteccionista o tutelarpodemos decir que intervienen en procedimientos del contro versias de orden familiar como son: En las quiciones antenupciales, en el matrimonio ilícito, en el matrimonio nulo, en el juicio de alimentos, en la custodia de menores en la adopción, nombramientos de tutor, en las sucesiones intestamentarias, testamentarias, en el caso de sucesores, intervienen también respecto de bienes de menores, en el divorcio voluntario, etc.

Señala el jurista Escarra Bautista con respecto de las funciones del Ministerio Público de la siguiente manera: - "Sus funciones deben ser aceptadas o rechazadas por los jueces, según estén o no ajustadas a derecho. En otras palabras, el Ministerio Público no tiene funciones decisorias en los juicios sino únicamente puede pedir lo que a su representación corresponde, pudiendo el juez obrar con absoluta independencia respecto a la petición respectiva".

(51)

La representación Social, término mediante conque se ha designado al Ministerio Público en todos aquellos asuntos - en que tiene injerencia y que son eminentemente de carácter social, y en los cuales es imprescindible su presencia para el correcto desenvolvimiento del procedimiento, palpándose, la necesidad de que esté presente y se manifieste en todos los asuntos en los que la sociedad pueda ser perjudicada, protegiendo así a las personas y a la familia, que son partes fundamentales de la sociedad.

En su artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace la enumeración de las atribuciones del Ministerio Público y las señala de la siguiente manera:

- I.- Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado;
- II.- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda;
- III.- Intervenir en los procesos penales;
- IV.- Velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia;
- V.- Proteger los intereses de la Sociedad, del Estado de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección;
- VI.- Llevar la estadística e identificación criminal;
- VII.- Ejecutar programas para la profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII.- Promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia; y

IX.- las demás que ésta y otras leyes le asignen.

Se comprende claramente que la Representación Social en materia familiar cumple dos funciones fundamentales en su intervención; la primera, velar por la legalidad del procedimiento, sin que éste sufra alteraciones y se cumpla conforme a lo establecido por la ley procesal y promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; la segunda, proteger los intereses de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, así como los de la sociedad y del Estado. No cabe duda que la labor tan importante de la Representación Social día a día se está actualizando y promoviendo su participación en asuntos en que se cree que es necesaria su intervención defendiendo los intereses antes mencionados, claro está siempre dentro de los terminos señalados en la ley.

Concluyendo podemos decir que la Representación Social empieza a cumplir su misión, que en su inicio en México -- sus predecesores quisieron haber visto y no hacerse a la idea de que le dieron vida a un monstruo con poder bastante, que en lugar de beneficiar a la sociedad la perjudicaba, ya que nunca se pretendió crear, un Ministerio Público poderoso, ya que darle a éste un poder ilimitado, sería tan malo como anularlo por completo. El ministerio Público debe formar parte del pivote que mantenga inconvertible la balanza de la justicia, que es en todo caso, el fin último y más engrasado de nuestro derecho. Por último debemos tener presente que el Ministerio Público representa los más altos valores, sociales y materiales del Estado, y es, en --

materia familiar donde mejor se puede comprender la importante función que el Ministerio Público lleva.

Iniciaremos hablando aquí de la intervención del Ministerio Público en las controversias de orden familiar, no perdiendo de vista que no llave por objeto, sino velar por los intereses públicos y privados que pueden ser afectados por los actos de jurisdicción contenciosa.

En las donaciones antenuptiales, el Ministerio Público podría intervenir, tomando en consideración la liquidación de la sociedad conyugal, ya que existen donaciones antenuptiales entre esposos. (art. 205 al 217 del Código Civil -- del Estado de México)

Nulidad en el matrimonio, el código civil vigente para el Estado de México, le concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un matrimonio por existir algún impedimento señalado en el artículo 142 del código antes mencionado y en relación con la facultad concedida en el artículo 235 del C.C. el cual dá intervención al Ministerio Público, para pedir la nulidad del vínculo matrimonial, contraído con violación o falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. El artículo 234 del mismo Código, dá intervención al Ministerio Público, para pedir la nulidad del vínculo matrimonial contraído por segunda vez estando aún subsistente el primero.

En el juicio de alimentos, el Ministerio Público, es el que como interventor, debe aceptar o no la pensión alimenticia que se fija para los menores en caso de divorcio o juicio de alimentos, sólo cuando se presume un incidente

penal, en este último. Ahora bien, también si el Ministerio público no le carece más de la cantidad fijada como pensión alimenticia, puede pedir un aumento de dicha pensión, para satisfacer las necesidades de los menores hijos. El Ministerio público, también tiene intervención en el artículo 243 fracción V, que nos indica que tiene la facultad para pedir el aseguramiento de los alimentos, y en esta fracción nos dice que compete al Ministerio público como representante social, pedir el aseguramiento.

En la custodia de menores, así como por los intereses de los menores, si todo en este caso donde el Ministerio Público realiza una de sus funciones más importantes, vigilando en todo momento la posibilidad de mejorar las condiciones que han de favorecer o provocar el desarrollo de los menores, protegiéndolos así por medio de su representación social.

En la adopción, la intervención del Ministerio público como función protectora; podemos señalar que esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados, tocando a la institución del Ministerio público como representante de la sociedad, la función de vigilar que dichos fines sean debidamente cumplidos. En el art. 172 del Código Civil para el Estado de México, el Ministerio público tendrá su consentimiento para que la adopción pueda tener lugar, el art. 330 del mismo Código. La intervención al M.P. para los efectos de oposición no puede verificarse en la adopción, el consentimiento es otorgado por el presidente

vecindad del lugar. El artículo 429 de intervención al ministerio público, para promover la que corresponde, en contra de los padres que no cumplen con la obligación de educar a sus hijos que tienen bajo su patria potestad. El artículo 433 de intervención al ministerio público, para impedir que se tome las medidas necesarias a fin de evitar que se dilacionen los bienes del menor, o bien a instancia del menor cuando hubiere cumplido estos años.

Intervenciones en nombramiento de tutor, el art. 481 del Código Civil del Estado de México, marca la intervención del ministerio público para pedir el nombramiento de tutores. El artículo 482 del mismo código nos da la intervención del ministerio público para pedir la separación de los tutores en los casos previstos en el art. 485 del mismo código, que nos establece las faltas en las que incurrieron los tutores por su mal manejo en la tutela. - El ministerio público, como representante social, salvaguardando los intereses de los menores o incapacitados en este caso, tiene este derecho para promover la separación de los tutores cuando actúan negligentemente; o sea cuando los que sin haber renunciado su cargo, conforme a la ley, ejercen la administración de la tutela, o bien cuando se cometen mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya sea respecto de la administración de los bienes del incapacitado; cuando los tutores no rindan sus cuentas al mes de enero de cada año o cuando el tutor separación por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela. El artículo 503 del mismo Codi-

go da intervención al ministerio público, para vejar que el juez de lo familiar, diste las medidas indispensables para la garantía que debe otorgar un tutor. El artículo 513 del mismo Código nos señala la intervención del agente del ministerio público en donde se le señalan y otorgan facultades para acatar o negar el sustrato o disolución de la garantía que están sujetos los bienes de un incarcitado, en relación con los bienes, cuando éstos sustenten o disminuyan durante la tutela. El artículo 514 por otra parte nos señala la intervención del ministerio público para vejar la supervivencia o no de los fidejados, al promoverse las cuentas anuales de la tutela.

En el caso de los ausentes, entendiéndose por ausente a quien se desconoce la existencia, sin que se tenga noticia de él, de tal manera que no se sepa si ha muerto o vive, cabe distinguir que entre el ausente y el desaparecido la diferencia consiste en el grado de incertidumbre que hay sobre su existencia o muerte, siendo mayores las suposiciones de defunción en el caso de los desaparecidos, que en el de los ausentes. El artículo 333 del Código Civil para el Estado de México, manifestó que el ministerio público deberá velar mediante su representación social, por el bienestar de los menores del ausente. Por lo que respecta al artículo 334 del mismo ordenamiento jurídico a la letra que tiene relación con vejar el nombramiento de depositario o representante, el ministerio público o su representante, podrán interponer o litigar por el sustrato o defender los intereses de éste. El numeral 335 del ya mencionado Código nos dice que si hecha la declaración de ausencia se se presu-

terán herederos del causante, el ministerio público pedirá o la continuación del o la continuación del representante, o la elección de otro que se nombre de la hacienda pública entre en posesión provisional, conforme a lo que hemos expuesto. El artículo 3.º del mismo ordenamiento, nos dice - que el ministerio público velará por los intereses del causante con respecto a todos los juicios que tenga relación - con él y a las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. Este artículo establece la posibilidad de que el - ministerio público, en representación del causante, sea actor en el juicio como si se tratara de prestaciones debidas al causante, o bien demandado, cuando se trate de hacer efectiva, en los bienes del causante, una obligación pendiente. El ministerio público, además, asegurará que los bienes del causante no se pierdan o deterioren, y velará por que se establezca una correcta administración de ellos.

En total, los plazos del procedimiento de ausencia son los siguientes: seis meses desde los primeros edictos de dicho nombramiento hasta la declaración referida de ausencia; tres meses, de la publicación de la segunda de declaración de ausencia, cuatro meses desde la última publicación de la segunda hasta la declaración de ausencia, seis meses desde la declaración citada, hasta la declaración de presunción de muerte, o sea en el transcurso de dichos términos, este procedimiento tiene una duración de nueve meses y un día.

Intervenciones sueltas de bienes de honores. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el ministe-

rio público, es parte en el procedimiento para la venta de bienes que pertenezcan a menores o incapacitados, es decir como en algunos casos hemos dejado asentado el representante social interviene como orientante; en otros es parte representante de los menores o incapacitados, como es el caso concreto que nos ocupa en este caso referente a la intervención que tiene de la venta de los bienes que sean propiedad o que pertenezcan exclusivamente a dichos menores. Y así vemos que este procedimiento mediante el cual se solicite licencia judicial para la venta de los bienes a los que se he referido, se trata en forma de incidente cuando se trata de bienes que forman parte por ejemplo del acervo hereditario de una sucesión (intestamentaria o testamentaria) que vendría a ser éste último el juicio principal; tan es así que la misma ley lo prevé en el artículo 878 del C.P.C del ordenamiento antes citado, párrafo, tercero al señalar; "La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público, así mismo, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 877 del C.P.C. se observa que tratándose de bienes de menores o incapacitados forzosamente será necesario solicitar licencia judicial, esto es, acudir ante un juez de lo familiar a solicitarle, una vez que se acrediten los extremos del artículo 878 del mismo ordenamiento, en su primer y segundo párrafo, que decreta la venta de los bienes que pertenezcan a los menores o incapacitados; consistiendo dichos bienes en:

- a.- Bienes raíces
- b.- Derechos reales sobre inmuebles;

1.- Alloges y otras prestaciones;

2.- Acciones de sociedades industriales y mercantiles.
En los casos antes mencionados, siempre y cuando su valor -
seceda de cinco mil pesos.

En el caso que este artículo se relaciona con la licencia de venta de los bienes que pertenecen exclusivamente a los incapaces, es considerado en el representante social o el ministerio público, es cierto, y como parte tiene que ser oído -
en juicio, siempre y exclusivamente representando a los incapaces en cuanto a hacer las reservas y quedan asegurado -
los bienes que conforme a la ley les corresponden. Considero también que el ministerio público, como representante -
Social en este tipo de juicios, para el bienestar de los -
menores e incapaces, debe de entender la situación, y no solo debe de actuar conforme a lo establecido debe valorar el problema que existe y proteger así, mediante su -
representación social a menores e incapaces.

En los interdictos, en la primera sección, la intervención del ministerio público consiste en que el jefe de -
la, en el auto de radicación, enlista los documentos presentados para saber, en primer lugar si el Jefe de lo fami- -
liar es competente para conocer del juicio Sucesorio, si -
el decajus tuvo su último domicilio en esta ciudad, inme- -
diatamente deberá pedir al juez, requiere a los interesados para que manifieste, con la protesta de ley correspondiente, si las personas que denuncian el juicio, son las que -
tienen mejor derecho a heredar, o bien, si existen personas con igual -
y padro que ellas, conforme a lo que establece -
el artículo 1431 del Código Civil para el Estado de México

ahora bien, si el de cujus, ha ía contraído matrimonio, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el cónyuge superviviente no heredará, sino que por virtud de su Sociedad Conyugal, será propietario del 50% de los bienes que forman el acervo hereditario, por concepto de conyugales, por lo que si concurre con descendientes del de cujus, el 50% de la herencia será como ya quedó asentado, del cónyuge superviviente y el otro 50% se dividirá por partes iguales entre los hijos.

Los parientes que en concurrir a una herencia son los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina y a falta de los anteriores, el Estado para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y es -- a sí donde la intervención al Ministerio Público, se hace primordialmente por el caso de que si un pariente por -- ejemplo, un hijo comparece a la herencia, y los documentos que presenta para acreditar su entroncamiento no son suficientes a juicio del Jefe del y éste no hace los requerimientos correspondientes, es el Ministerio Público el que en la práctica judicial los hace solicitándole generalmente documentación para acreditar el citado entroncamiento y en su caso de no presentar documentación fehaciente y suficiente, solicitará al Jefe de los parientes que sí comparecen a derecho y si ya están presentes en el juicio el Ministerio Público haciendo caso omiso de que haya comparecido a deducir sus derechos un pariente varado (hijo) que no haya acreditado su entroncamiento con el autor de la herencia, podrá y de hecho, él lo hace emitir orden en

el sentido de que se declaren herederos o coherederos más los hijos (hermanos), si a su vez hayn acrecentada su entroncamiento con el autor de la herencia.

Interviene de oficio en la Sección primera del expediente, hasta el momento en que existe opinión de la de laboratorio - de herederos, pero si entre los que concurren a la herencia hay menores de edad o incapacitados, ausentes o que herede el Estado por el desarrollo Integral de la Familia del - Estado de México, el funcionario citado te dará intervención en las cuatro secciones del expediente.

En la segunda sección, del juicio que ora llamada de Inventario y avalúos, la intervención del Ministerio Público, consistirá en emitir opinión en relación a dichos inventarios y avalúos e inclusive cuando sean menores de --- edad o cuando las establecimientos que de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

En la tercera Sección del expediente, llamada de Administración y rendición de Cuentas, la intervención del Ministerio Público, consistirá en analizar las cuentas que rinde el albacea de la sucesión, relacionándolas con los documentos con que justifique los gastos ocasionados, con activo del pasivo de la sucesión.

En la cuarta Sección que es la de Liquidación y Partición de la Herencia, la intervención del Ministerio Público consistirá en analizar si la partición de los bienes, se hace conforme a la preparación del acervo hereditario, los fué - reconocidos a cada uno de los herederos en la sentencia interlocutoria de delimitación de herederos que se hubiere - dictado en la primera sección del expediente.

Disposiciones y en las de intervención del Ministerio Público en sucesiones intestamentarias y testamentarias.

Cuando ya se hubieren nombrado herederos, en una sucesión intestamentaria o cuando ya se hubiere deslizado la validez del testamento en los juicios testamentarios y dentro de estos se hubiere renunciado como herederos a personas menores de edad, los intereses se podrán continuar la prosecución del juicio ante el notario público que se designe, presentando este acuerdo el juez, quien a su vez, oyendo al sereno del Ministerio Público, dará su aprobación como, siempre y cuando no se lesiones los intereses de los citados menores herederos tal y como lo establece el artículo 1695 del Código Civil párrafo segundo.

Cuando existe temor de que se dilapiden los bienes de la herencia, en un juicio sucesorio, se señalará una diligencia de aseguramiento de los bienes que se hacen en el lugar en que se tramita el juicio.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no ejerciten su derecho legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo. Cuando no hay herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos, la intervención del Ministerio Público cesará, una vez que se presenten los herederos suscitados y en los demás casos, la intervención del Representante Social, continuará en las cuatro secciones del presente, conforme lo establecen los artículos 633 al 646 del Código de Procedimientos Civiles y en el fondo de la Ley.

En las Testamentarias, en los juicios testamentarios,

La intervención del Ministerio Público, consiste en el llamamiento a los herederos suertes, la representación de los menores de edad, y en tratarse no tengan representante legítimo y también en relación a oír sobre la validez del testamento y la capacidad de los herederos que hubieran sido instituidos como tales, independientemente de la intervención que la ley otorga al representante social en los llamados testamentos especiales, que una vez que son declarados formales, como en el caso del testamento privado o válidos en el caso del ológrafo, el juicio se seguirá como si fuera el testamento un público abierto.

En el divorcio necesario, desnaturalmente en este tipo de juicio, tratándose de que es controversia, el agente del Ministerio Público descrito al juzgado no tiene un intervención porque la ley misma no le da lugar a su intervención, de acuerdo a lo que se pretende de los propios artículos legales en el trámite de este divorcio necesario, a menos que las partes lo soliciten, mediante el incidente penal, con el cual case se le dé visto al Ministerio Público a fin de que se ejerzite la acción penal correspondiente. De esto se desprende que si las partes del juicio no lo solicitan, el agente del Ministerio Público descrito al juzgado familiar, jamás se le dé una intervención en esta clase de juicios de controversias. Por lo que considero que la intervención, en este tipo de juicios es nula a menos que solicite dicha intervención las partes.

Por lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en el divorcio voluntario / judicial, será el tema que se realice en el siguiente apartado.

4.º. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Su intervención es sumamente importante para proteger los derechos e intereses de carácter patrimonial de los menores de edad, así como vigilar se cumplan los dispositivos legales relativos al divorcio, esto quiere decir que debido a las funciones que tiene para asegurar el estricto cumplimiento de las instituciones jurídicas de interés social, vigila que los derechos de los hijos o incapacitados queden bien garantizados, es decir, su función específica que le está encomendada en estos casos, es precisamente intervenir para que se cumplan los preceptos legales de orden social aplicables al convenio que presentan los consortes -- divorciantes y mediante el cual establecen lo relativo a guarda de los menores o incapacitados, así como a los alimentos que tanto ellos, como uno de los cónyuges deberán percibir y las garantías correspondientes a su pago.

Tiene su fundamento la intervención del Ministerio Público en los artículos 811, 812, 813, 817, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y -- 674, 675; 676, 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Interviene el agente del Ministerio Público adscrito -- al juzgado familiar como parte del mismo proceso, para que los intereses de los ya mencionados hijos y de la esposa, que generalmente son los más débiles, no siempre, esto -- debe entenderse en el sentido de que dependen económicamente de la mayoría de la veces del esposo y padre de los hijos)

no se vean lesionados ya que con posterioridad traerían -- grandes desajustes sociales.

La Representación Social únicamente puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando este contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos. A la oposición de la representación Social deberá seguir un acuerdo del -- cual se dará vista a los divorciantes para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esta institución. En mi criterio la Representación Social es parte en el divorcio y cuando éste se opone por ser, violatorio de los intereses de los menores como de la divorciante el -- convenio deberá ser modificado hasta en tanto exista la satisfacción de la representación Social, de lo contrario, -- no podrá darse curso a dicho procedimiento, ni el juez está facultado para dictar sentencia, hasta en tanto así lo dispone la Representación Social, ya que se haya subscrito la omisión, porque de lo contrario el juez está violando el procedimiento y debemos tomar en cuenta que una de -- las funciones de la Representación Social es vigilar el -- exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartación de justicia. Para finalizar mencioneré que el Ministerio Público podrá apelar de la resolución judicial que decretare o niegue el divorcio. De todo lo anterior concluyo que en este tipo de Divorcio el Ministerio Público realice una de sus funciones más dignas, pues deberá velar mediante su Representación Social, el bienestar de los y muchas veces vitados menores habidos dentro -- del matrimonio y proteger sus intereses.

4.3 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO COMO SUPLENENCIA PROCEDIMENTAL CON EL DIVORCIO POR VÍA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La intervención del Agente del Ministerio Público está fundamentada en el artículo 6, fracción V, de la Ley -- Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice: "Proteger los intereses de la Sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección", complementando lo anterior el numeral 11 de la misma Ley textualmente expresa lo siguiente: "En la protección de los intereses de la Sociedad, del Estado (el divorcio), de los menores e incapaces y, en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, corresponde al Ministerio Público:

I.- Actuar ante las autoridades administrativas en la forma y términos que las leyes respectivas señalen;

II.- Intervenir como representante ante los órganos jurisdiccionales, en los términos previstos por las leyes."

También el artículo -- primero mencionado para en la fracción IV, dice: "Velar por la observancia del principio de legalidad en el ejercicio de su competencia," y en relación -- con este artículo, el numeral 10 expresa: "En la vigilancia del principio de legalidad corresponde al Ministerio -- Público:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes de interés general por parte de las autoridades del Estado."

En este tipo de divorcio en el Estado de México "sí" tiene intervención el Ministerio Público, ya que se le da vista para que manifieste lo que corresponda a sus atribuciones, para el correcto desenvolvimiento del procedimiento y la protección de los intereses de la Sociedad y del Estado, además de salvaguardar los intereses patrimoniales de los cónyuges aportados por cada uno a la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, al respecto el artículo 258 Bis, establece textualmente lo siguiente: "... el Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda y vea liquidar la sociedad conyugal. También este artículo manifiesta: "... y no existe oposición del Ministerio Público" expresamente la oposición que se menciona en este artículo se debe a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que no existen en este tipo de divorcio, o podría darse el caso que el Agente del Ministerio Público se enterara por algún familiar u otra persona de la existencia de hijos y se procedería de acuerdo a lo dispuesto en este mismo artículo al decir: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente."

Esta intervención hace la diferencia con la tramitación del divorcio por vía administrativa que se da en el Código Civil vigente con el Decreto del 1º de Mayo, donde "no" se le da vista alguna al agente del Ministerio Público, al contrario el legislador ha cuidado en la buena fé de los cónyuges que se manifiestan bajo protesta de decir verdad

y aún así en no pocas ocasiones, los divorciantes no se --
 manifiestan en forma veraz. Considero pues que la interven-
 ción de la Representación Social en el divorcio administra-
 tivo sirve para salvaguardar los intereses de los cónyuges
 en su patrimonio, de la Sociedad y del Estado cuando se po-
 ne en marcha un divorcio, además de que es una necesidad --
 palpable que el Ministerio Público se manifieste presente
 en todos aquellos asuntos en los que la sociedad puede ser
 perjudicada, protegiendo así a las personas y a la familia
 que son parte fundamental de la Sociedad. Creo que la labor
 tan importante de la Representación Social día a día se --
 está actualizando y promoviendo su participación en asun-
 tos en que se cree es necesaria su intervención y ojala --
 prontamente se pudiera lograr la unificación de la inter-
 vención del multicitado Ministerio Público en áreas metro-
 politana del país (distrito federal y área urbana del Esta-
 do de México, ya que los ciudadanos no entienden porque en
 por ejemplo Santa Rosa, Distrito Federal no hay interven-
 ción y en Ixtapalapa, Tlalmanalco, Estado de México, si la
 hay, si prácticamente no hay más que media calle de dife-
 rencia, ojala se pudiera lograr la unificación de crite-
 rios, obviamente sabemos de la autonomía de los Estados --
 pero sería mejor procedimentalmente hablando, sobre todo en
 el área metropolitana no tener diferencias, no solo en el
 divorcio administrativo, sino también en otros juicios. Son-
 de existen diferencias. Considero también conveniente señ-
 lar que el divorcio administrativo en el Estado de México
 el Oficial del Registro Civil se exhorta a los cónyuges --
 para su reconciliación no siendo así en el Distrito Fede-

del, al respecto el artículo 255 bis del Código Civil para el Estado de México expresa: "... previa la autorización correspondiente si los cónyuges hacen la ratificación y ..." Se conviene constatar también que este divorcio se pueda tramitar en el Estado de México ante el Círculo del Registro Civil o ante el Jefe de la familia, según lo dá a entender el mismo artículo en su parte final: "El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos locales."

El Ministerio Público, es el responsable de los más altos valores cívicos, sociales y materiales del Estado, y es en materia familiar donde mejor se puede comprender la importancia función que el Ministerio Público tiene, y al pretender que se le dé vista en el Distrito Federal no es con el fin de obstaculizar el procedimiento administrativo sino que va conculca con la legalidad del procedimiento, sin que éste sufra alteraciones, conforme a lo establecido por la ley, promoviendo la pronta, exacta y debida procuración e impartición de justicia, además de proteger los intereses de los individuales y sociales en general.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El matrimonio es un acto jurídico en esencia bilateral, solemne, a través del cual una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino se unen jurídicamente en vínculo disoluble, con igualdad de derechos y obligaciones para ambas partes, dando principio, origen a una nueva familia.

SEGUNDA: El matrimonio se ha ido desarrollando a lo largo de la historia de la humanidad y su evolución y avance se debe al adelanto mismo de la sociedad para llegar a ser lo que es hoy, espero que en México las condiciones de igualdad prevalescan por encima de la subordinación, que todavía se viven en algunos matrimonios, seguramente será a través de la educación y la cultura como será posible la igualdad de derechos y obligaciones dentro del matrimonio.

TERCERA: En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio he llegado a la conclusión de que éste en cuanto a su contenido y dada la tutela jurídica así como su gran importancia social como base fundamental de la organización familiar se trata de una verdadera institución jurídica que se ha ido degradando en virtud de la inexperiencia de las parejas que contraen matrimonio para soportar las cargas de esta institución que de ella se deriva. Así mismo veo que también se trata de un acto jurídico mixto ya que interviene dos elementos esenciales un acto privado y otro público, o sea la voluntad de los cónyuges de unirse en matrimo

nio y la voluntad del Estado al declararles unidos por la ley en un acto público con todas sus consecuencias jurídicas que de él se derivan.

CUARTA: Los fines del matrimonio tradicionalmente hablando son el amor conyugal, promoción humana y la procreación -- responsable, entendiendo por amor conyugal no sólo la comunicación sexual a través de la relación genito sexual, sino también la comunicación espiritual por medio de la comprensión, cariño y afecto que deben de sentir ambos cónyuges, y comprendiendo que la promoción humana es la ayuda--mutua durante su vida conyugal, compartir las cosas de la vida, las buenas y las malas. Y la procreación responsable como el deber de los cónyuges, que debe de ejercitarse de manera libre, responsable, informada sobre el total de miembros de la familia, así como el número de años entre el -- nacimiento de uno y otro, procurando ahora en la actualidad que sean pocos hijos para darles mucho.

QUINTA: Como derecho y obligaciones del matrimonio los --- principales son Deber de cohabitación, ayuda mutua, débito carnal y deber de fidelidad. Entendiendo por cohabitar el vivir en una misma casa, bajo el mismo techo la esposa y - el esposo y su incumplimiento por parte de alguno de los - cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial. El débito carnal implica los actos propios de la perpetuación de la especie siendo este un deber permanente, recíproco, intrasmisible, irrenunciable e intresigible. Con respac to a la fidelidad debemos de entenderla como la abstinenc--

cia a la cópula con persona distinta del matrimonio, además de que cuando verdaderamente se ama a la pareja difícilmente se le es infiel, el menos el principio de matrimonio. De la vida mutua se sigue que es el punto de atenciones cuidados, amor, relaciones económicas, social y económicas de índole tan variado, que casi ninguna legislación puede entrar a detallarlas. Por lo tanto los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio son referidos para cumplir con sus fines y ante el incumplimiento de ellos por parte de los cónyuges, ha lugar a que el otro cónyuge haga uso de los derechos que el derecho le confiere.

SANTA: Los requisitos para contraer matrimonio son los siguientes; Diferencia de sexo, libertad legal, consentimiento, autorización para menores, ausencia de impedimentos. Respecto a la diferencia de sexo es esencial ya que para nuestra legislación se exige que el matrimonio se dé solamente entre un hombre y una mujer, de lo que como consecuencia de esta unión prolifera la especie y con personas de idéntica naturaleza sexual no se podría dar. La libertad legal es la capacidad para la relación sexual, la ley señala la distinción entre el hombre y entre sí para la mujer. El consentimiento entendiendo que tal lo libre voluntad, certeza y conciencia de los contrayentes para unirse en matrimonio. Sobre la autorización para menores que pretenden casarse y son menores de edad la ley señala quienes son los que pueden dar su autorización para que se lleve a cabo -- dicha unión que va desde los padres hasta el presidente municipal. Con respecto a la ausencia de impedimentos debe

nos de entender toda situación material o legal que irrita o prohíba la celebración de un matrimonio. Estas situaciones pueden ser de tipo biológico, moral o jurídico.

SEXTA: Divorcio etimológicamente hablando procede de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, aplica separación, rompimiento, extinción de la -- convivencia matrimonial declarada por un juez de lo familiar.

OCTAVA: Definición de divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio, en base a causales señaladas en la ley esta extinción sólo puede ser decretada por autoridad competente, tiene como consecuencia directa desvincular, desunir a los cónyuges facultándolos para poder contraer nuevo matrimonio.

NOVENA: Los antecedentes del divorcio en roma, éste en -- cuanto al vínculo existió y al principio se podía solicitar sin causa justificada, teniendo lugar el divorcio en forma diferente ya sea por la *Disferreatio*, la *Remancipatio*, *Bonagratia*. Con Justiniano en el Trono se reconocieron -- cuatro tipos de divorcio; Por mutuo consentimiento, o petición de un cónyuge invocando causa legal, la voluntad unilateral y sin causa legal, *bona fide*.

DECIMA: En el Divorcio Español, son las siete partidas las que se ocupan de él. Solamente admitiendo en aquella época como divorcio la separación de cuerpos no así el vincular.

DECIMA PRIMERA: El divorcio en la Nueva España, solamente se conoció el divorcio por separación de cuerpos no el vincular, no otorgándose la libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

DECIMA SEGUNDA: Con respecto al divorcio en las leyes de Reforma expedidas por Don Benito Juárez, lo trataron como una simple separación de cuerpos, tampoco se dejó en ningún caso hábiles a las personas para contraer un nuevo matrimonio.

DECIMA TERCERA: El código civil de 1870, también regula el divorcio pero también en forma indisoluble.

DECIMA CUARTA: El Código Civil de 1884, legisló como único divorcio la separación de cuerpos.

DECIMA QUINTA: La ley del divorcio vincular de 1914 y posteriormente la ley sobre Relaciones familiares de 1917, ya establecieron en México el Divorcio vincular, entendiendo al matrimonio como un vínculo disoluble, otorgando a los cónyuges la facultad para volver a contraer nuevas nupcias.

DECIMA SEXTA: En el Código Civil vigente, ya se regula al igual que las dos leyes arriba mencionadas el divorcio vincular, también el nuevo divorcio mixto. Dentro de este sistema podemos hacer una división: a.- Divorcio vincular necesario y divorcio vincular voluntario. Hablando del primero diré que es el que requiere de la existencia de una causal, subdividiéndose este en 1.- Divorcio sanción y 2.- Di

vorcio Remedio. Entendiendo como Divorcio Sanción el origi-
 nado por alguna causal, que sea una violación grave a los
 deberes del matrimonio y el Divorcio es la sanción que se
 aplica al cónyuge culpable. Sobre el Divorcio Remedio se
 trata de proteger al consorte sano, a los hijos, de la en-
 fermedad crónica, incurable, contagiosa, hereditaria, aquí
 no existe cónyuge culpable. Hablando del Divorcio Vincular
 Voluntario o también llamado por Mutuo Consentimiento, es
 el que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges -
 para poner fin al matrimonio, este tipo de divorcio puede
 solicitarse ante el Jefe de lo familiar llamándose Divorcio
 Voluntario Judicial o ante el Oficial o juez del Registro
 Civil, llamándose Divorcio Voluntario Administrativo.

DECIMA SEPTIMA: El Divorcio por mutuo consentimiento tiene
 como antecedente más antiguo el derecho Romano, en el Códig-
 o Civil de 1871, se releyó el Divorcio Voluntario, pe-
 ro como separación de cuerpos, al igual que el Código Ni-
 vil de 1884, posteriormente el la Ley sobre Relaciones Pa-
 rientes y se sé el Divorcio Vincular y como causal el --
 mutuo consentimiento, en el México actual, es la fracción
 VII del artículo 27 del Código Civil en el distrito --
 Federal, la que lo señala, también como causal de divorcio
 y en el artículo 272 del mismo Código. En la ley actual Ci-
 vil del estado de México es el numeral 533 fracción VII
 y el artículo 27 bis del mismo Código.

DECIMA OCTAVA : El Divorcio por Mutuo Consentimiento, tam-
 bién desde inefecto Divorcio Voluntario o por Mutuo Deseo, -

ser mutuo Consensus, es el que requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para dar por terminada - su relación matrimonial, sin la necesidad de expresar otra causal que la del mutuo consentimiento y llenado los requisitos que la ley enumera. El Código Civil, del Estado de México y del Distrito Federal y la mayoría de las Entidades Federativas regulan dos formas de trámite, el Divorcio Judicial que se promueve ante el Juez de lo Familiar - y el Divorcio Administrativo que se promueve ante el Oficial o Juez del Registro Civil.

DECLARATORIA: El Divorcio Voluntario Judicial es el que - proceda cuando los cónyuges han procreado hijos, no importando la edad y no habiéndolo liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, deberá ocurrir ante el Juez de primera Instancia o Familiar para manifestarle a través del escrito de demanda y del respectivo convenio firmado por ambos, que es su voluntad de los dos consortes disolver su vínculo matrimonial, y que están concientes de las consecuencias inherentes al divorcio.

VIGENTE: El Divorcio Voluntario por Vía Administrativa o también llamado Divorcio Administrativo, que introducido - por primera vez al Derecho Civil Mexicano por el Código de 1928, señalando como requisitos para su solicitud, que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse, que sean mayores de edad, que no tengan hijos y que hayan liquidado - la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, ocurriendo ante el Oficial o Juez del Registro Civil competente.

te, anexo sus respectivas copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno, copia certificada del acta de matrimonio, así como un certificado médico de no gravidéz, y un comprobante domiciliario.

VIGESIMA PRIMERA: La mayoría de Edad, al haberse fijado para solicitar el divorcio administrativo tuvo como fin pretender creer que un adulto de dieciocho años está en condiciones de madurez suficiente para dar un paso trascendental - en su vida como lo es el Divorcio, la ley faculta a los mayores de edad de disponer libremente de su persona y sus bienes, y les otorga plena capacidad para ejercer por sí - mismos sus derechos.

VIGESIMA SEGUNDA: No tener hijos los cónyuges es esencial - porque este procedimiento tiene como fin que los consortes obtengan de manera pronta, rápida, expedita, en virtud que - no existe conflicto de intereses entre los cónyuges y además porque la disolución no afecta a terceros como lo son los hijos, es importante demostrar que la mujer no se encuentra embarazada con el certificado médico correspondiente.

VIGESIMA TERCERA: El artículo en que se fundamenta el divorcio administrativo establece como requisito para poder solicitarlo, que ambas consortes de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo esa régimen se casaron, es decir antes de la disolución del matrimonio, los consortes deben realizar el referido procedimiento de li-

cuidación de los bienes sujetos a dicho sociedad conyugal.

VIGESIMA CUARTA: Debe lo cónyuges estar de mutuo acuerdo -- para poder solicitar el divorcio administrativo, y dar por terminado su vínculo matrimonial, que es voluntad de ambas partes, que tienen certeza de lo que pretenden, que es una determinación libre, real y decidida para ambas partes, -- que exteriorizarán primero en la solicitud con la firma de ambos y más adelante con su ratificación ante el Oficial o Juez del Registro Civil, de manera terminante y explícita.

VIGESIMA QUINTA: Este Divorcio es un acto personalísimo -- por lo que la ley prohíbe que se haga por otras personas que no sean los propios cónyuges, ya que es una comparecencia personal para poder llevar a cabo la solicitud ante la autoridad competente.

VIGESIMA SEXTA: El Divorcio administrativo debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil, mismos que han sido facultados para comparecer y declarar este tipo de divorcio. El Oficial del Registro Civil competente será el del domicilio del último domicilio conyugal.

VIGESIMA SÉPTIMA: Al solicitar este tipo de divorcio se debe de anexar copia certificada del acta de matrimonio, como presupuesto lógico y documento base de la acción, este documento contiene datos importantes como lo son los nombres, apellidos, ocupación domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, datos de los padres, su régimen matrimonial, etc. También se

anexa copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno de los promoventes ya que contiene datos como día y hora -- lugar del nacimiento, sexo nombre, apellidos, etc. sirviendo para determinar con certeza si los promoventes son mayores o menores de edad.

VIGESIMA OCTAVA: La intervención del Ministerio Público en el Divorcio Administrativo en el Estado de México, es con el fin de velar por los intereses patrimoniales que cada uno de los cónyuges aportó a la sociedad conyugal, salvaguardando los intereses económicos de los divorciados, ya que aquí no interviene valiendo por la situación y derechos de los hijos por no darse la procreación de hijos, además interviene valiendo, protegiendo los intereses de la sociedad, del Estado, salvando ante la autoridad administrativa en la forma y términos que las leyes respectivas señalan, también interviene valiendo por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia, vigilando el exacto cumplimiento de las leyes de interés general por parte de la autoridad del Estado, promoviendo la pronta completa e interdicción de la procuración e impartición de justicia.

VIGESIMA NOVENA: El procedimiento del Divorcio Administrativo en el Código Civil, para el Estado de México, se encuentra fundamentado en el artículo 258 Bis, su tramitación es sencilla, resaltando que en el Estado de México si interviene el agente del Ministerio Público, no sucede así en el mismo tipo de divorcio en la legislación civil del Distrito Federal, también en la legislación mexicana se hace --

la exportación corre pendiente a los cónyuges para su posible reconciliación, esta exportación tampoco se da en el Distrito Federal. También en la legislación civil del Estado de México al darse la intervención al Ministerio Público esta puede manifestar su oposición si así lo considera conveniente al violarse alguna disposición de interés de la Sociedad, del Estado, o que afecte el patrimonio económico de los cónyuges. En su último párrafo del ya mencionado artículo 258 dice: "El trámite de divorcio a que alude este artículo es sin perjuicio de que los cónyuges puedan acudir ante la autoridad judicial a solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables". Interpretando lo anterior deducimos que puede tratarse este divorcio ante el Oficial del Registro Civil o ante el Juez de lo Familiar.

TRISTESA: El Ministerio Público es el representante de los más altos valores del Estado (colectivos y materiales). Y es en materia familiar donde se puede apreciar la importante función social que el Ministerio Público lleva a cabo, ya que si cumple con la obligación, el deber que le impone la ley, no deficiendo un interés personal, sino tan solo realiza una función tutelar social a través de un interés privado, debido a lo anterior interviene en las donaciones entre vivos, en el matrimonio ilícito, en el patrimonio nulo, en el juicio de nulidad, en la tutela de menores en la adopción, como también lo tutor, en las sucesiones intestadas, testamentarias, en el caso de sucesiones, interviene también respecto de bienes de menores, en la di

divorcio voluntario, etc.

ARTÍCULO PRIMERO: La intervención del Ministerio Público en el divorcio voluntario judicial es sumamente importante porque protege los derechos e intereses de carácter patrimonial de los menores de edad, así como vigilar se cumplan los dispositivos legales relativos al divorcio, esto quiere decir que además de las funciones que tiene para cuidar el estricto cumplimiento de las instituciones jurídicas de interés social, vigila que los derechos de los hijos e incapacitados que en él se garantizan, es decir, su función que le está encomendada en estos casos, es precisamente intervenir para que se cumplan los preceptos legales de orden social aplicables al divorcio que presentan los conyugales divorciantes y mediante el cual establecen lo relativo a guarda de los menores o incapacitados, así como a los alimentos que tanto ellos como uno de los cónyuges deberán percibir y las garantías correspondientes a su caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La intervención del Ministerio Público en el Divorcio Administrativo en el Estado de México, sobre la diferencia procedimental con el Divorcio Voluntario Administrativo en el Distrito Federal, ya que en la legislación Mexicana "sí" tiene la intervención el Ministerio Público, ya que se le dá vista para que manifieste lo que a sus atribuciones corresponde, visitando por el momento, el cumplimiento del procedimiento y la protección de los intereses de la Comarca, así como, además de salvaguardar los intereses patrimoniales de los conyugales divorciados por cada uno a la sociedad conyugal, además de ya haber adquirido

resalte que el Ministerio Público se manifieste presente en todos aquellos asuntos en los que la sociedad puede ser perjudicada, protegiendo así a las personas y a la familia que son parte fundamental de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ALCALA-ZANCA Y CASTILLO Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 2.- BACQUEIRO MONTELDOR, y CASTRO BERT Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Primera Edición, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1991.
- 3.- BEJARANO GARCÍA Daniel. Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México, D.F. - 1984.
- 4.- BORGES GARCÍA Daniel. Teoría General de las Obligaciones. Octava Edición, Editorial Harla, S.A. México, Máx. 1974.
- 5.- CASTRO Juventino V. El Ministerio Público en México. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 6.- CHAVEZ ASÍS CIC Manuel. La Familia en el Derecho. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 7.- GARCÍA GONZÁLEZ Daniel P. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 8.- DE LA PAZ Y F. Victor M. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Editorial Fernando Leizaola Cortés, México, 1981.

- 9.- DE VELA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
 Introducción-Parsons-Parrin. Cuarta Edición, --
 Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.
- 10.- GARCIA DE LEEZ Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta
 Edición, Editorial Porrúa, México 1957.
- 11.- GUINDO GARRINIS Ignacio. Derecho Civil. Editorial --
 Porrúa S.A. México, 1973.
- 12.- GARCONE José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II,
 Abeledo-Perrot, S.A Buenos Aires, Argentina, 1966.
- 13.- GONZALEZ José Antonio. Elementos de Derecho Civil. -
 Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1980.
- 14.- GUTIERREZ Y GUILLERMA Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición, Editorial Cajón, S.A Puebla
 México, 1974.
- 15.- HARGADON Guillermo F. Derecho Mexicano. Quinta Edi-
 ción, Editorial Esfinge S.A. México, 1974.
- 16.- MARTÍN RUIZ Gerardo. Hechos de Derecho de Familia.
 Tercera Edición, Editorial Temex, México, 1985.
- 17.- CHIBERO DUMAT Sara. Derecho de Familia. Segunda Edi-
 ción, Editorial Porrúa S.A. México 1978.

- 18.- PALIARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- 19.- PERITA SA DEBEI Jorge. El Divorcio en México. Primera impresión, Editorial Joaquín Porrúa Editores, México, 1981.
- 20.- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 21.- RUIZ DE LA ROSA Rogelio Alfredo, CHIHUENSA ALVARADO Jorge. Conciliación de Jurisprudencias y Sentencias en la Historia de Familia 1917 a 1985. Tomo II, Divorcio, Imprenta Aldina, México, 1990.
- 22.- SA. DOVAI Dolores M. Divorcio ¿Proceso Interminable? Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984.
- 23.- SOTO ALVARADO Clemente. Expositivo de Introducción al Estudio del Derecho y Locis de Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Limusa, México 1985.
- 24.- TENA RAMÍREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. Revisada, aumentada y puesta al día, 1968- 1971, Segunda Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

L E G I S L A C I O N.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Berbera Editores S.A. de C.V. México, 1990.
- 2.- NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. Sexta Edición, México 1991.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Editorial Cajica, S.A. Sexta Edición, Puebla, México - 1990.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1990.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA - DEL ESTADO DE MEXICO. Gaceta de Gobierno, Tomo CXLVIII